



Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores¹

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TECDMX-PES-015/2024

Parte denunciante:

[REDACTED]

²

Probable responsable: “Efekto Informativo”

Magistrado Ponente: Armando Ambriz Hernández

Titular de la Unidad: Raymundo Aparicio Soto

Secretariado: Paola Virginia Simental Franco y Luis Armando Cruz Rangel

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México,³ dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México⁴ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ en el expediente **SCM-JDC-2459/2024**.⁶

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹ En adelante, la *Unidad*.

² En adelante, *denunciante y/o promovente*.

³ En adelante, *Tribunal*.

⁴ En adelante, *Sala Regional*.

⁵ En adelante, *TEPJF*.

⁶ En la que determinó revocar la improcedencia del presente Procedimiento, para efecto de que se realizaran más diligencias de investigación, y, en su caso, se dictara una sentencia de fondo por este Tribunal.

En la que se declara **existente** la infracción de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁷ ejercida en el perfil identificado como “Efekto Informativo” por la difusión de diversas publicaciones en la red social Facebook, durante dos mil veintitrés, alusivas a la promovente.

ANTECEDENTES

- 1. Queja.** El veintiocho de junio de dos mil veintitrés,⁸ la promovente denunció ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁹ publicaciones en Facebook posiblemente constitutivas de propaganda calumniosa y *VPMRG* en su contra.¹⁰
- 2. Integración del expediente.** El veintinueve de junio, la Secretaría Ejecutiva del IECM ordenó integrar el expediente **IECM-QNA/080/2023**, así como la realización de diversas diligencias de investigación.
- 3. Acuerdo de inicio.** El veintinueve de junio, la autoridad instructora determinó **iniciar** el Procedimiento¹¹ contra “Efekto informativo” por la posible *VPMRG* ejercida contra la promovente, por trece publicaciones difundidas en Facebook.¹²
- 4. Ampliación de queja y acumulación.** El veintiocho de julio, la promovente presentó escrito ante el IECM, acusando nuevas conductas de *VPMRG* en su contra en tres publicaciones difundidas en el perfil denunciado, por lo que, el veintinueve

⁷ En adelante *VPMRG*.

⁸ En adelante todas las fechas se entenderán pertenecientes al dos mil veintitrés, salvo referencia expresa, al contrario.

⁹ En adelante, *IECM* o *Instituto o autoridad instructora*.

¹⁰ En específico, denunció la difusión de diecisésis publicaciones en el perfil “Efekto Informativo” de Facebook, desde el treinta de abril y hasta el veinte de junio, en las que supuestamente contienen frases con estereotipos de género.

¹¹ Registrado con la clave IECM-QCG/PE/009/2023.

¹² Asimismo, ordenó el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas.



siguiente, determinó **iniciar** Procedimiento¹³ y, ante la similitud de los hechos, ordenó su acumulación al principal.

5. Recepción y turno. El primero de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en este *Tribunal* el Procedimiento; posteriormente, se ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-015/2024** y, turnarlo a la *Unidad*.

6. Primera sentencia local. El dieciocho de abril siguiente, este *Tribunal* **sobreseyó** el Procedimiento, al considerar que no había sido posible determinar la existencia, identidad y/o paradero de la persona, personas o entidades a quienes se les pudiera atribuir la autoría de las publicaciones denunciadas.

7. Primera sentencia federal y revocación. Inconforme, el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la *promovente* presentó juicio de la ciudadanía ante la *Sala Regional*, dando origen al expediente **SCM-JDC-1018/2024**.

El diecinueve de septiembre, la *Sala Regional* **revocó**¹⁴ la **resolución local** a efecto de que el *IECM* indagara más sobre la existencia, identidad y paradero del probable responsable.

8. Segunda resolución local. El 24 de octubre, el *Instituto* remitió el expediente a este órgano jurisdiccional, una vez

¹³ En consecuencia, ordenó emplazar al probable responsable y, concedió las medidas cautelares solicitadas, para el efecto de que se retiraran las tres publicaciones.

¹⁴ Al considerar que si bien, el *IECM* había realizado varias diligencias para determinar la existencia, identidad y paradero de la persona o entidades responsables de las publicaciones denunciadas, también lo era, que no se agotaron la totalidad de las líneas posibles de investigación, como determinar la titularidad o propiedad del dominio de <https://efectoinformativo.com/>, por lo que, ordenó la realización de más diligencias para allegarse de información al respecto.

realizado lo ordenado por la *Sala Regional*.

El veintiocho de noviembre siguiente, este *Tribunal sobreseyó* el Procedimiento, al no advertirse datos que determinaran la existencia, identidad y/o paradero, de la persona, personas o entidades a quienes se les pudiera atribuir la autoría de las publicaciones denunciadas.

9. Segunda resolución federal y revocación. El cuatro de diciembre siguiente, la promovente presentó impugnación ante la *Sala Regional* surgiendo el **SCM-JDC-2459/2024**.

El diez de julio de dos mil veinticinco, *Sala Regional revocó* la sentencia local, y ordenó al *IECM* realizar más diligencias de investigación para lograr establecer la identidad y ubicación de la persona probable responsable.

10. Acuerdo Plenario. El veintitrés de octubre del presente año, este *Tribunal devolvió* al *Instituto local* el expediente para mayores diligencias relacionadas con la identidad de la persona probable responsable, al no tener certeza que la persona emplazada, tuviese vinculación con los hechos denunciados.

11. Recepción del expediente. El doce de diciembre de dos mil veinticinco, la autoridad instructora remitió las constancias del Procedimiento a este *Tribunal*.

En su oportunidad, se ordenó turnarlo a la *Unidad*, en consecuencia, se procede a elaborar el proyecto de resolución correspondiente en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional*, en el expediente **SCM-JDC-2459/2024**, con base en los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un Procedimiento sobre posibles hechos constitutivos de VPMRG realizados en diversas publicaciones en un perfil de una red social.

En las que presuntamente se violenta a una [REDACTADO] local, por lo que el ámbito de afectación en el caso incidiría en los derechos político-electorales de la promovente, en el ejercicio de un cargo de elección popular local, asunto que fue conocido y sustanciado por el IECM.

Por lo anterior, corresponde a este *Tribunal* de forma exclusiva la facultad de emitir la resolución respectiva¹⁵.

SEGUNDO. Deber de juzgar con perspectiva de género

La Sala Superior del *TEPJF*¹⁶ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ han establecido, en atención a las obligaciones

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹⁵ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, *Constitución Federal*); 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 30, 31, 32, 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223, 224 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, fracción XV Bis, 3 penúltimo párrafo, 4, 12; 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Además, en la jurisprudencia 25/2025 de rubro: “**COMPETENCIA, SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.

¹⁶ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

¹⁷ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**” y tesis 1a. CLX/2015 (10a.) de rubro “**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN**”.

constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncian agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse con perspectiva de género.¹⁸

Esta visión, permite a las personas juzgadoras interpretar los textos de manera crítica y minuciosa para identificar los focos rojos (categorías sospechosas).¹⁹

Así como actuar con mayor diligencia y dar enfoques interseccionales²⁰ detectando las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros, que pueden producir discriminación; cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin prejuicios o estereotipos para advertir las desventajas.

Evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente.²¹

En ese sentido, el análisis del presente caso debe hacerse con perspectiva de género²² debido a que la controversia planteada por la *promovente* se encuentra relacionada a conductas que

¹⁸ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), página 1397.

¹⁹ Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, SCJN, página 56.

²⁰ Véase “Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en Razón de Género”, p. 41.

²¹ Tesis de la Primera Sala 1a./J. 22/2016 (10a.) **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

²² De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (2018), páginas 21 y 22.



podrían ser constitutivas de **VPMRG** en su contra, lo cual implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres.²³

TERCERO. Hechos y pruebas

I. Hechos denunciados y pruebas para acreditarlos

La quejosa denunció **VPMRG** en su contra cometida por “*Efekto Informativo*”, con motivo de los hechos siguientes:²⁴

- Que a partir del treinta de abril (3, 6, 8, 11, 16, 18, 23, 27 y 30 de mayo; 2, 8, 10, 13, 17, 20 y 29 de junio y 6 y 18 de julio de 2023) se difundieron diversas publicaciones en el perfil “Efekto Informativo” de Facebook, violentándola con el uso de estereotipos de género.
- El contenido de dichas publicaciones la colocan por debajo del otrora alcalde de Iztacalco, hacen referencias directas a su cuerpo, calificándolo como postizo, que adjuntaron fotografías de su cuerpo.
- Que contienen manifestaciones discriminatorias, de odio y rencor por un supuesto mal trabajo en relación con su calidad de otrora [REDACTED], lo que demerita su trabajo

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

²³ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.

²⁴ Mismos que se advierten de la queja primigenia y de su escrito de ampliación de queja presentado el 28 de julio de 2023.

legislativo, además de colocarla bajo las órdenes y servicio del otro alcalde de Iztacalco.

- Las publicaciones buscan limitarla, borrarla, invisibilizarla como mujer y con ello, el ejercicio de sus derechos político-electORALES, toda vez que se refieren a ella como una *mujer postiza, una [REDACTED] postiza, servidora de un hombre, una [REDACTED] que no trabaja por Iztacalco*.

A fin de acreditar la infracción denunciada, la *promovente* ofreció y le fueron admitidas las pruebas siguientes:

- a. Técnica.** Imágenes correspondientes a capturas de pantalla, respecto de los hechos denunciados.
- b. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada que se levante con motivo de la inspección ocular que realice la autoridad instructora para verificar la existencia de los vínculos electrónicos denunciados.
- c. Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie los intereses de la *promovente*.
- d. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integren el expediente, y que le fuesen favorables a la *promovente*.

II. Defensas y pruebas del *probable responsable*

En su defensa, la persona que emplazó el Instituto Electoral y que señaló como *probable responsable*, al dar respuesta al emplazamiento, señaló lo siguiente:



- Que no era integrante ni seguidor o colaborador del medio de comunicación “Efekto informativo”.
- Que repreeba las conductas que menoscaben la integridad humana independientemente del género.
- Que condenaba los lamentables comentarios de diversas índoless emitidos hacia la promovente por parte del medio de comunicación “Efekto informativo”.
- Que no podría emitir juicio alguno respecto al desempeño de la promovente como servidora pública, pues no la conocía ya que radica en otra entidad federativa.
- Que le era imposible dar cumplimiento a las medidas cautelares, debido a que dichas publicaciones no las había generado, y que no contaba con alguna forma de tener acceso a la red social para eliminarlas.
- Que de acuerdo con su profesión hacia uso de las redes sociales con la finalidad de formación y actualización continua, en temas inherentes a su perfil profesional, para coadyuvar a la generación de futuros profesionistas, que distaba mucho de la vida política.

Cabe señalar, que a fin de sustentar su dicho no ofreció elemento probatorio alguno, sin embargo, en atención al

requerimiento de cinco de noviembre de dos mil veinticinco, realizado por la autoridad instructora, ofreció copia simple de la documentación siguiente:

- Credencial de elector.
- Cédulas profesionales, como médico cirujano, maestro en gestión educativa, especialista en salud pública, maestro en administración de hospitales y salud pública, doctor en alta dirección, doctor en educación y maestro en docencia, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
- Cédula de situación fiscal, expedida por el Sistema de Administración Tributaria.
- Siete recibos de nómina emitidos a su nombre por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Siete recibos de nómina emitidos a su nombre por el Instituto de Salud del Estado de México.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

La autoridad electoral realizó diversas diligencias respecto a localizar y/o identificar a la persona, personas y/o entidades probables responsables, que se encuentran descritos en el **ANEXO ÚNICO** de la presente resolución.

Asimismo, realizó las siguientes diligencias con la finalidad de investigar los hechos denunciados:

- Acta circunstanciada de veintinueve de junio, en la que se asentó que la *promovente* tenía la calidad de [REDACTED] por



el distrito 11, en Iztacalco, en el Congreso de la Ciudad de México, al momento de los hechos denunciados.

- Actas circunstanciadas de veintinueve de junio y veintiocho de julio de 2023, en las que se asentó la inspección ocular del contenido de las diecinueve (dieciséis²⁵ primero, y, posteriormente tres²⁶) publicaciones difundidas en el perfil “Efekto informativo” de la red social Facebook.

IV. Clasificación y objeción de elementos probatorios

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno²⁷, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario de su autenticidad.

Las **inspecciones oculares** contenidas en las actas circunstanciadas constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, y harán prueba plena²⁸ cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados²⁹.

²⁵ Denunciadas en el escrito de queja primigenio.

²⁶ Denunciados en el escrito de ampliación de queja.

²⁷ En términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la Ley Procesal y 49, fracción I; y 51, párrafo segundo del *Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México* (en adelante *Reglamento de Quejas*).

²⁸ Párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y 51 del *Reglamento de Quejas*.

²⁹ Valoradas conforme a la jurisprudencia 28/2010 de rubro: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA**

Por lo que respecta a las **privadas y técnicas**, únicamente constituyen indicios³⁰, por lo que requieren de otros elementos de prueba para perfeccionarse³¹.

La **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo³², atendiendo a las constancias del expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Hechos acreditados

Con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba del expediente se tiene por acreditado lo siguiente:

- **Calidad de la promovente.** Al momento de la comisión de los hechos objeto del presente Procedimiento, la *promovente*, tenía la calidad de [REDACTED] local.³³
- **Existencia y contenido de 16 publicaciones en el perfil denominado “Efekto Informativo” en la red social Facebook - materia del Procedimiento -**

Conforme las inspecciones oculares asentadas en las actas circunstanciadas de veintinueve de junio y veintiocho de julio de dos mil veintitrés, se acreditó la existencia y contenido de dieciséis publicaciones denunciadas, difundidas en el perfil

PROBATORIA”.

³⁰ De conformidad con los artículos 53 fracciones II y III y 56 y 57 de la *Ley Procesal*, así como 51 párrafo tercero del *Reglamento de Quejas*.

³¹ En términos de la jurisprudencia 4/2014 de la *Sala Superior* de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

³² Artículos 53 fracciones IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*, 49 fracciones VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del *Reglamento de Quejas*.

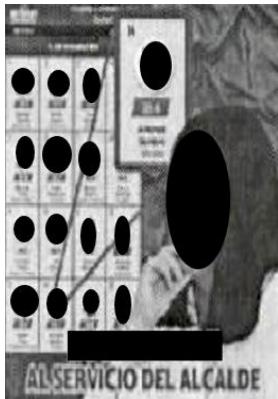
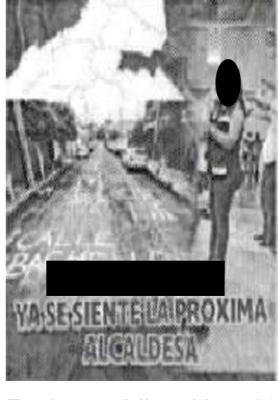
³³ Como se desprende del acta circunstanciada de veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

denominado “Efekto Informativo” en la red social Facebook, cuyo contenido es el siguiente:

No	Imagen / Fecha	Texto
1	 Fecha publicación: 20 de junio de 2023	<p>[REDACTED] PROMETIÓ TRABAJO A VECINOS EN IZTACALCO Y NO LES CUMPLIÓ.</p> <p>¡Es el colmo! Valiéndose de la necesidad de algunos vecinos, [REDACTED] les prometió un empleo y al final los dejó colgados, solo quería que le ayudarán a promocionar su imagen en redes sociales. Vía INBOX nos comentan que "no solo se colgaba del trabajo de los demás, sino que nos prometió trabajo para todos los que formamos parte de una plantilla de vecinos... nos pidió que instaláramos Twitter en nuestros teléfonos para darla a conocer, después nos trajo a puras largas, se molestaba cuando le recordábamos y el trabajo nunca llegó". Por lo visto a [REDACTED] no le importa jugar con la esperanza y las ganas de superación de las personas con tal de obtener un beneficio.</p> <p>Por cierto, ella goza de un sueldazo, camioneta (que la tiene que esconder cuando llega a Iztacalco, no sabemos si por miedo a la delincuencia a la que NO combate o por querer cuidar las apariencias), con prestaciones y vive cómodamente, mientras algunos esperan que les caiga una chambita para salir adelante.</p> <p>Promesas postizas, como sus... intenciones para los vecinos de Iztacalco.</p>
2	 Fecha publicación: 13 de junio de 2023	<p>"El año pasado estuve en un programa del gobierno llamado "manita de gato" en unidades de Iztacalco y pues cuando se acababa el mantenimiento de la unidad llegaba [REDACTED] [REDACTED], hacía sus videos colgándose de los que sí habíamos hecho la chamba, saludaba y se iba..."</p> <p>Este es un testimonio que envió una vecina de Iztacalco el cual ratifica lo que hemos dicho por meses: [REDACTED] solo se toma fotos para sus redes sociales y no atiende las verdaderas necesidades de los vecinos en Iztacalco. Fotos tan postizas como sus... apoyos falsos a vecinos de la alcaldía a quienes les quiere ver la cara."</p>
3		<p>[REDACTED] SE CUELGA DEL TRABAJO DE LOS VECINOS DE IZTACALCO</p> <p>"El año pasado estuve en un programa del gobierno llamado "manita de gato" en unidades de Iztacalco y pues cuando se acababa el mantenimiento de la unidad llegaba [REDACTED] [REDACTED], hacía sus videos colgándose de los que sí habíamos hecho la chamba, saludaba y se iba..."</p>

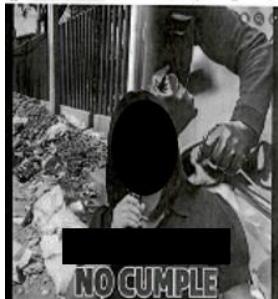
La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

	Fecha publicación: 20 de junio de 2023	Este es un testimonio que envió una vecina de Iztacalco el cual ratifica lo que hemos dicho por meses: [REDACTED] solo se toma fotos para sus redes sociales y no atiende las verdaderas necesidades de los vecinos en Iztacalco. Fotos tan postizas como sus... apoyos falsos a vecinos de la alcaldía a quienes les quiere ver la cara."
4		¿[REDACTED] loca? eso dice la barda. Por cierto, nos cometen que se enoja mucho porque le tapan su publicidad
	Fecha publicación: 8 de junio de 2023	
5		Las promesas postizas de [REDACTED]. Debido al desprestigio en el cual ha caído [REDACTED], temen no poder retener la alcaldía. Iztacalco está hundido en la inseguridad, la falta de agua, el crecimiento desmedido y voraz y la corrupción. A [REDACTED] ya no le creen y que por eso ha preferido la estrategia de hacer sus eventos en condominios o multifamiliares, para asegurar votos. Por eso [REDACTED] organiza eventos libreta en mano, sus brigadistas anotan los datos particulares de los vecinos, pero sin mucha suerte y en sus mítines promete que Iztacalco se convertirá en el paraíso. Estas promesas las hace una [REDACTED] que no ha hecho el más mínimo esfuerzo por mejorar las condiciones actuales en las que se encuentra la alcaldía. Su trabajo no respalda las promesas a las que se está comprometiendo. Le recordamos a la [REDACTED] que a principios de mayo se comprometió a reparar UN BACHE en Iztacalco y hasta ahora no lo ha hecho Es notorio que lo único que le importa a [REDACTED] es obtener un puesto el cual le de acceso a presupuestos millonarios para su propio beneficio. Sus promesas son postizas como... el trabajo que ha realizado por Iztacalco
6		[REDACTED] VIOLA LA LEY CON SU PROPAGANDA EN IZTACALCO. [REDACTED], una [REDACTED] que piensa que la ley es postiza, como sus... anuncios photoshopeados . En redes sociales se organizó un movimiento de empoderamiento ciudadano llamado "Quita Un Anuncio" que busca liberar el entorno de basura Electoral y propaganda ilegal que invade espacios públicos. Esta organización indica que la [REDACTED] se ha encargado de usar, de manera ilegal, el mobiliario público para hacer publicidad pegando propaganda en postes y paredes. Está prohibido fijar propaganda en postes y otro tipo de equipamiento urbano en CDMX (Artículo 13 de la Ley de Publicidad Exterior de la CDMX) Es importante señalar esto, porque si no le importa respetar la ley, menos les va a importar saquear las arcas de la

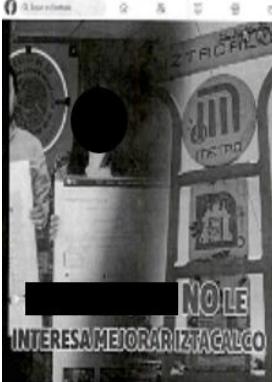
		alcaldía, usar recursos públicos para su beneficio, o incluso defender a un corrupto de la talla de [REDACTED].
7	 <p>Fecha de la publicación: 18 de mayo de 2023</p>	<p>[REDACTED] AL SERVICIO DE [REDACTED]</p> <p>El pasado martes 17 de mayo, [REDACTED] tuvo que comparecer y rendir cuentas de su administración. Según [REDACTED], Iztacalco está "requetebien". Ya tenemos parques limpios, calles sin baches, no hay CARTEL INMOBILIARIO y en sus propias palabras, solo hay 700 crímenes -nada más- al mes. En pocas palabras, [REDACTED] dice que su administración es la mejor del país. Además, se enojó porque le recordaron a las jóvenes fallecidas en Iztacalco por una alcantarilla sin tapa.</p> <p>Pero la realidad es otra: las encuestas de aceptación lo ponen en los últimos lugares entre los alcaldes de la CDMX. La alcaldía tiene 2 de las colonias más peligrosas de la CDMX. No hay agua. Hay balaceras, asaltos y asesinatos, mismos que los hemos documentado en esta página. En la comparecencia estuvo la [REDACTED], quien no se atrevió a criticar el gobierno de [REDACTED], sino que hasta lo felicitó. Prácticamente fue de palera de [REDACTED] y solo se limitaba a echarle miradas de odio a las diputadas de oposición que si lo cuestionaron. Ese es el verdadero trabajo de [REDACTED]: ser palera postiza de uno de los peores alcaldes de la CDMX."</p>
8	 <p>Fecha publicación: 16 de mayo de 2023</p>	<p>[REDACTED] YA SE SIENTE ALCALDESA</p> <p>En algunas reuniones [REDACTED] se ha atrevido a declarar que ella es la siguiente alcaldesa de Iztacalco.</p> <p>Sabemos que le gusta alardear, pero ¿tanto así? Una [REDACTED] totalmente desconocida para el 90% de los iztacalquenses, su trabajo deja mucho que desear, demasiado. Hace dos semanas denunciamos un hoyo en Iztacalco y no lo han mandado a tapar y eso que ella se ofreció a hacerlo. [REDACTED]: Si usted no puede ni mandar a tapar un hoyo, mucho menos va a poder gobernar una alcaldía que demanda servicios de calidad.</p> <p>[REDACTED] y sus aspiraciones postizas como sus... resultados."</p>
9		<p>LA GRANJA DE BOTS POSTIZOS DE [REDACTED]</p> <p>Se nota que lo postizo le encanta a [REDACTED], ya que contrató una granja de bots para que la feliciten y digan que hace un buen trabajo en Iztacalco. Son perfiles falsos con un puñado de seguidores y, que son usados no solo para decir maravillas de la [REDACTED], sino también de AGUAKAN y otros clientes políticos. Estos perfiles se encargan de hacer comentarios postizos victoreando a la [REDACTED]. La [REDACTED] contrató estos bots con dinero de todos los habitantes y</p>

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

	Fecha publicación: 11 de mayo de 2023	contribuyentes de Iztacalco, porque evidentemente no sale del bolsillo de la [REDACTED]. De esta manera, desperdicia los recursos que deberían destinarse a bacheos o mejoras en Iztacalco. A leguas se nota que son perfiles falsos y POSTIZOS como... el trabajo que hace [REDACTED] en Iztacalco."
10		¿Y las gestiones que le exigen los ciudadanos? Simplemente [REDACTED] no cumple. Hemos denunciado el mal estado de Iztacalco, consecuencia de la administración deficiente y corrupta de [REDACTED]. Banquetas en mal estado, baches. falta de alumbrado público, asaltos, balaceras y hasta asesinatos. Muchos de nuestros seguidores le han pedido a la [REDACTED] que busque una solución a muchos problemas, incluso le han pedido que gestione soluciones por escrito y ella simplemente ha decidido ignorar las peticiones de las personas por las que se supone debería de trabajar. Prefiere hacer campaña en EDO MEX o estar de argüende en el Ministerio Público levantando denuncias contra otros alcaldes. [REDACTED] no cumple, no desquita su sueldo de 80 mil pesos mensuales más [REDACTED], porque sus ganas de trabajar son postizas, como sus... promesas".
11		VECINOS SE QUEDAN DORMIDOS EN ASAMBLEAS DE [REDACTED] Vecinos se quejan de la gente que obliga a ir a las asambleas de [REDACTED] en Iztacalco. Los empleados de [REDACTED] tienen instrucciones de ir a los domicilios de personas de la tercera edad para obligarlos a ir a sus juntas con la clásica amenaza de que si no van perderán sus pensiones del bienestar y otros beneficios de programas sociales. Y una vez en la reunión se tienen que soplar los monólogos aburridos de [REDACTED], algunos hasta se duermen en sus asambleas, es simple, prefieren echarse un coyotito que escuchar una hora de mentiras y absurdos de la [REDACTED]. Así que solo hacen perder el tiempo a personas que sí tienen que trabajar para ganarse el sustento, a diferencia de la [REDACTED], quien ni siquiera puede mandar a tapar un bache. [REDACTED] y sus asambleas postizas como su.... trabajo en Iztacalco #iztacalcopower".
12		[REDACTED] es de origen postizo de Iztacalco, postizas como sus... ganas de trabajar por la gente de Iztacalco [REDACTED] es oriunda de Veracruz. Llegó a Iztacalco porque en su partido se abrió la posibilidad de que ella quedara como [REDACTED], gracias a sus "conectes". Hace apenas unos meses, ni vivía en Iztacalco, apenas 0 identificaba algunas colonias, las más conocidas, como la Agrícola Oriental y la Ramos Millán y parale de contar

	Fecha de la publicación: 03 de mayo de 2023	Pero su desconocimiento de Iztacalco no es lo que preocupa. Fue comisionada de Salud y no hizo nada por los vecinos de Iztacalco, fue Secretaria del Trabajo de la CDMX y ni un programa para generar empleo a las personas que requieren de un trabajo digno para llevar pan a su mesa de manera digna. Y ahora tiene muchas posibilidades de ser la sucesora del peor alcalde de la CDMX: [REDACTED] , solo porque es su "corcholata".
13	 Fecha publicación: 30 de abril de 2023	<p>De pena ajena: Agradece [REDACTED] a diplomáticos cubanos apoyo recibido durante la pandemia Si hay un capítulo doloroso para muchas familias en Iztacalco es el de la pandemia. Muchas familias transitaron por este periodo con mucho sufrimiento e incertidumbre. El gobierno local no apoyó en nada. Funcionarias como [REDACTED] se guardaron cómodamente en sus casas, con un sueldo seguro y pagado por todos los mexicanos.</p> <p>[REDACTED] recibió funcionarios cubanos para agradecerles el apoyo recibido durante la pandemia. ¿Algún vecino que testifique que recibió apoyo de los médicos cubanos? ¿Algún vecino recibió apoyo en la pandemia por parte de esta [REDACTED]?</p> <p>[REDACTED] da ayuda postiza, como sus.... gestiones postizas en la pandemia."</p>
14	 Fecha publicación: 29 de junio de 2023	<p>EL TRABAJO POSTIZO DE [REDACTED]</p> <p>Hace unas semanas [REDACTED] fue a "bachear" una de las calles de Iztacalco, para presumirlas en sus redes sociales. De ahí en más, no ha hecho nada más que promover su imagen. La col. Pantitlán llena de baches, muy pocas calles son transitables en la Agrícola Oriental. La col. Ramos Millán tiene calles llenas de baches y basura. Parece que la [REDACTED] no tiene tiempo de trabajar en los problemas de Iztacalco. Así es el trabajo postizo de [REDACTED]... muy postizo. La mala: ya vienen las lluvias ¿Va a pagar las llantas ponchadas de los iztacalquenses que transitan en calles con las peores condiciones?</p>
15	 Fecha publicación: 06 de julio de 2023	<p>¿Y las gestiones que le exigen los ciudadanos? Simplemente [REDACTED] no cumple.</p> <p>Hemos denunciado el mal estado de Iztacalco, consecuencia de la administración deficiente y corrupta de [REDACTED]. Banquetas en mal estado, baches. falta de alumbrado público, asaltos, balaceras y hasta asesinatos. Muchos de nuestros seguidores le han pedido a la [REDACTED] que busque una solución a muchos problemas, incluso le han pedido que gestione soluciones por escrito y ella simplemente ha decidido ignorar las peticiones de las personas por las que se supone debería de trabajar. Prefiere hacer campaña en EDO MEX o estar de argüende en el</p>

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

		<p>Ministerio Público levantando denuncias contra otros alcaldes.</p> <p>[REDACTED] no cumple, no desquita su sueldo de 80 mil pesos mensuales más bonos, porque sus ganas de trabajar son postizas, como sus... promesas."</p>
16	 <p>Fecha de la publicación: 18 de julio de 2023</p>	<p>A [REDACTED] NO LE INTERESA MEJORAR IZTACALCO</p> <p>El 11 de julio la [REDACTED] organizó una rueda de prensa para denunciar que la alcaldía Benito Juárez está reprobada en materia de transparencia. Le exigió al alcalde Santiago Taboada que cumpliera con sus obligaciones. Lo que a nosotros nos importa es que la alcaldía Iztacalco, esa que ella representa y por la cual es [REDACTED], está reprobada en temas de seguridad, movilidad, mantenimiento, las calles están llenas de baches, hay escasez de agua, balaceras a plena luz del día y nunca ha señalado ninguno de esos temas, tampoco ha exhortado a [REDACTED] para que, de resultados a los habitantes de Iztacalco,</p> <p>[REDACTED] no trabaja ni ve por los beneficios de los habitantes de Iztacalco, ella tiene una agenda partidista y es todo lo que atiende. Por eso la conocen en Iztacalco como una [REDACTED] postiza, está de adorno y su falta de compromiso afecta a miles de familias en la demarcación."</p>

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

El presente Procedimiento consiste en dilucidar si se cometió o no VPMRG en contra de la *denunciante*.

II. Contexto de la controversia

La *promovente*, al momento de los hechos tenía la calidad de [REDACTED], por el [REDACTED], que corresponde a la demarcación territorial Iztacalco.

Denunció ser víctima de VPMRG a través de diversos mensajes difundidos en el perfil "Efekto Informativo" de Facebook, en los que mediante estereotipos de género la colocan bajo las órdenes y servicio del otrora alcalde de Iztacalco.



Además, que en las publicaciones virtuales se difunden imágenes de su cuerpo y se hacen referencias al señalarlo como postizo, además que contienen discriminación, odio y rencor por un supuesto mal trabajo en relación con su calidad de [REDACTED], lo que demerita su trabajo legislativo.

III. Marco normativo

VPMRG

La Constitución Federal, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³⁴ y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”³⁵ constituyen el bloque de protección de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación.

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.³⁶

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

³⁴ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

³⁵ Artículos 2, 6 y 7.

³⁶ Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres emitido por el TEPJF, así como en el ámbito local en el artículo 4 inciso C, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Por su parte, la *Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México*³⁷ señala que las quejas o denuncias presentadas por actos de violencia política contra las mujeres deben conocerse en la vía del procedimiento especial sancionador.

En el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, emitido por este *Tribunal* se establecen reglas para la resolución de este tipo de asuntos.³⁸

Al respecto la Sala Superior ha indicado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculados con VPMRG, y actuar con debida diligencia, al analizar los casos para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso³⁹.

Además, ha sustentado cinco elementos para acreditar la existencia de VPMRG: **1.** El acto u omisión se dé en el ejercicio de derechos político-electorales, o un cargo público; **2.** Sea perpetrado entre otros, por el Estado o sus agentes, así por un particular y/o un grupo de personas⁴⁰; **3.** Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **4.** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos, y **5.** Se base en elementos de género: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* Con impacto diferenciado y *iii.* Las afecte desproporcionadamente.

³⁷ En adelante *Ley Procesal*.

³⁸https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/08/Protocolo_para_atender_la_Violencia_.pdf

³⁹ Jurisprudencia 48/2016: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

⁴⁰ Superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.



IV. Decisión

Se considera que en el caso **sí se acredita la comisión de VPMRG** en perjuicio de la *denunciante*.

V. Análisis del caso concreto

Cabe precisar que, en el caso, por hechos posiblemente constitutivos de VPMRG, las pruebas aportadas por la *promovente* gozan de presunción de veracidad sobre los hechos denunciados,⁴¹ aunado a que opera la reversión de la carga de la prueba, la cual consiste en que la persona denunciada tiene la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos que se le atribuyen.⁴²

Enseguida, se analizarán los elementos instituidos en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO”**.

1. Que lo expresado se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos o jerárquicas, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos;

⁴¹ Véase lo resuelto en el recurso SUP-REP-644/2023.

⁴² Jurisprudencia **8/2023** del TEPJF, de rubro: **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”**.

medios de comunicación y sus integrantes, un o una particular y/o un grupo de personas.

3. Que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Que se base en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres⁴³.

En ese sentido, se procede al análisis siguiente:

1. Sucecede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El primer elemento **se cumple**, ya que los hechos denunciados se realizaron en el tiempo en que la *denunciante* ostentaba la calidad de [REDACTED] local, es decir, las publicaciones se difundieron en el marco del ejercicio de su actuar como entonces servidora pública por elección popular.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Al respecto, el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de

⁴³ Similar refiere el https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf.



las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que la VPMRG puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, entre otros.

Así, la Sala Superior del *TEPJF* ha señalado⁴⁴ que la persona agresora puede ser cualquiera que inflija violencia contra mujeres.

Por lo cual este elemento **también se actualiza** ya que las publicaciones denunciadas fueron difundidas por una persona o personas titular y/o administradora del perfil “Efekto informativo” en Facebook.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Para analizar este elemento, se debe tomar en cuenta los hechos denunciados de manera conjunta e integral, es decir, las dieciséis publicaciones por las que se inició el presente Procedimiento, considerando la totalidad de los mensajes e imágenes contenidas en cada una de las publicaciones.

Al respecto, ha sido criterio del *TEPJF*,⁴⁵ que las personas operadoras jurídicas deben de implementar todos los mecanismos a su alcance para garantizar el cumplimiento del

⁴⁴ Véase la sentencia emitida en el SUP-REC-164/2020.

⁴⁵ Véase lo resuelto en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.

principio de igualdad y no discriminación,⁴⁶ cuando se denuncia la comisión de *VPMRG* por el uso sexista del lenguaje o el uso de estereotipos de género discriminatorios.

Lo anterior, para ponderar el derecho a la libertad de expresión y aquellas que pueden configurar *VPMRG*, para restringir aquellas expresiones que se emiten **con la intención de provocar una afectación en la dignidad de las personas a través de expresiones hirientes**, en tanto exceden los límites de la libertad de expresión en un Estado democrático, al afectar los derechos de las personas y su dignidad o ejercer discriminación.

Asimismo, el máximo tribunal en materia electoral ha razonado que existen expresiones que se normalizan y son socialmente aceptados, las cuales fomentan la hostilidad u oposición a las mujeres, a lo que se denomina **lenguaje con estereotipos de género discriminatorios**, mediante los cuales se manifiestan asimetrías, desigualdades y brechas entre los sexos.⁴⁷

En esa tesitura, los estereotipos de género se han definido como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.⁴⁸

⁴⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero, del Pacto Federal.

⁴⁷ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.

⁴⁸ Definición que se consideró por *Sala Superior* en el SUP-REP-623/2018, tomando a *Sordo, Tania. 2011. “Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia”*. México: SCJN. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia.pdf>



En ese sentido, es necesario emplear la metodología propuesta por la Sala Superior del *TEPJF*⁴⁹, que si bien, se implementó para analizar el uso del lenguaje, lo cierto es que sirve de guía para verificar si se está en presencia de algún tipo de violencia que incluya estereotipos discriminatorios de género que configuren VPMRG:

En virtud, de ello, se revisará si en las expresiones denunciadas se utilizó lenguaje sexista, discriminatorio y/o con estereotipos a partir de los siguientes parámetros:

- **Establecer el contexto en que se emite el mensaje**

Los mensajes de las dieciséis publicaciones denunciadas se difundieron en Facebook, es decir, una red social abierta, en un entorno de debate político, donde se critica la gestión de la *promovente* como [REDACTED] local, se emite como opinión personal con la finalidad de tener incidencia pública.

No es un intercambio personal ni privado entre la *promovente* y el perfil “*Efekto Informativo*”.

Los mensajes se emiten de manera sistematizada, durante cierto lapso, en la totalidad de las publicaciones se utilizan expresiones como: en una “loca” y en quince la expresión “postiza” y/o “postizos”.

[20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf](#)

⁴⁹ Véase la jurisprudencia 22/2024, de rubro: “ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”, así como el SUP-REP-602/2022 y acumulados.

Dicha expresión denota la intención de identificar a la *promovente* de esa forma (postiza).

Se advierte, que esa expresión se usa para vincularla con el nombre e imagen de la *promovente*, pues en la mayoría de las publicaciones se utiliza como mensaje central del título o del mensaje, y, en algunas, inclusive se repite dentro del texto.

Además, en las publicaciones tras la expresión “postiza” se utilizan puntos suspensivos “(...)”, así como la imagen de la *denunciante* (cuerpo).

Es decir, del contenido de las publicaciones se advierte que la intención de estas es identificar a la *promovente* con esa expresión, como se puede observar:

[REDACTED] PROMETIÓ TRABAJO A VECINOS EN IZTACALCO Y NO LES CUMPLIÓ.

¡Es el colmo! Valiéndose de la necesidad de algunos vecinos, [REDACTED] les prometió un empleo y al final los dejó colgados, solo quería que le ayudarán a promocionar su imagen en redes sociales. Vía INBOX nos comentan que "no solo se colgaba del trabajo de los demás, sino que nos prometió trabajo para todos los que formamos parte de una plantilla de vecinos... nos pidió que instaláramos Twitter en nuestros teléfonos para darla a conocer, después nos trajo a puras largas, se molestaba cuando le recordábamos y el trabajo nunca llegó". Por lo visto a [REDACTED] no le importa jugar con la esperanza y las ganas de superación de las personas con tal de obtener un beneficio.

Por cierto, ella goza de un sueldazo, camioneta (que la tiene que esconder cuando llega a Iztacalco, no sabemos si por miedo a la delincuencia a la que NO combate o por querer cuidar las apariencias), con prestaciones y vive cómodamente, mientras algunos esperan que les caiga una chambita para salir adelante.

Promesas postizas, como sus... intenciones para los vecinos de Iztacalco

"El año pasado estuve en un programa del gobierno llamado "manita de gato" en unidades de Iztacalco y pues cuando se acababa el mantenimiento de la unidad llegaba [REDACTED], hacia sus videos colgándose de los que sí habíamos hecho la chamba, saludaba y se iba..."

Este es un testimonio que envió una vecina de Iztacalco el cual ratifica lo que hemos dicho por meses: [REDACTED] solo se toma fotos para sus redes sociales y no atiende las verdaderas necesidades de los vecinos en Iztacalco. Fotos tan postizas como sus... apoyos falsos a vecinos de la alcaldía a quienes les quiere ver la cara."

[REDACTED] SE CUELGA DEL TRABAJO DE LOS VECINOS DE IZTACALCO

"El año pasado estuve en un programa del gobierno llamado "manita de gato" en unidades de Iztacalco y pues cuando se acababa el mantenimiento de la unidad llegaba [REDACTED], hacia sus videos colgándose de los que sí habíamos hecho la chamba, saludaba y se iba..."

Este es un testimonio que envió una vecina de Iztacalco el cual ratifica lo que hemos dicho por meses: [REDACTED] solo se toma fotos para sus redes sociales y no



atiende las verdaderas necesidades de los vecinos en Iztacalco. Fotos tan **postizas** como sus... apoyos falsos a vecinos de la alcaldía

Las promesas postizas de [REDACTED]. Debido al desprestigio en el cual ha caído [REDACTED], temen no poder retener la alcaldía. Iztacalco está hundido en la inseguridad, la falta de agua, el crecimiento desmedido y voraz y la corrupción. A [REDACTED] ya no le creen y que por eso ha preferido la estrategia de hacer sus eventos en condominios o multifamiliares, para asegurar votos.

Por eso [REDACTED] organiza eventos libreto en mano, sus brigadistas anotan los datos particulares de los vecinos, pero sin mucha suerte y en sus mitines promete que Iztacalco se convertirá en el paraíso. Estas promesas las hace una [REDACTED] que no ha hecho el más mínimo esfuerzo por mejorar las condiciones actuales en las que se encuentra la alcaldía. Su trabajo no respalda las promesas a las que se está comprometiendo. Le recordamos a la [REDACTED] que a principios de mayo se comprometió a reparar UN BACHE en Iztacalco y hasta ahora no lo ha hecho

Es notorio que lo único que le importa a [REDACTED] es obtener un puesto el cual le de acceso a presupuestos millonarios para su propio beneficio. Sus promesas son **postizas** como... el trabajo que ha realizado por Iztacalco

[REDACTED] VIOLA LA LEY CON SU PROPAGANDA EN IZTACALCO.

[REDACTED], una [REDACTED] que piensa que la ley es **postiza**, como sus... anuncios photoshopeados. En redes sociales se organizó un movimiento de empoderamiento ciudadano llamado "Quita Un Anuncio" que busca liberar el entorno de basura Electoral y propaganda ilegal que invade espacios públicos.

Esta organización indica que la [REDACTED] se ha encargado de usar, de manera ilegal, el mobiliario público para hacer publicidad pegando propaganda en postes y paredes. Está prohibido fijar propaganda en postes y otro tipo de equipamiento urbano en CDMX (Artículo 13 de la Ley de Publicidad Exterior de la CDMX)

Es importante señalar esto, porque si no le importa respetar la ley, menos les va a importar saquear las arcas de la alcaldía, usar recursos públicos para su beneficio, o incluso defender a un corrupto de la talla de [REDACTED]

[REDACTED] AL SERVICIO DE [REDACTED]

El pasado martes 17 de mayo, [REDACTED] tuvo que comparecer y rendir cuentas de su administración. Según [REDACTED], Iztacalco está "requetebien". Ya tenemos parques limpios, calles sin baches, no hay CARTEL INMOBILIARIO y en sus propias palabras, solo hay 700 crímenes -nada más- al mes. En pocas palabras, [REDACTED] dice que su administración es la mejor del país. Además, se enojó porque le recordaron a las jóvenes fallecidas en Iztacalco por una alcantarilla sin tapa.

Pero la realidad es otra: las encuestas de aceptación lo ponen en los últimos lugares entre los alcaldes de la CDMX. La alcaldía tiene 2 de las colonias más peligrosas de la CDMX. No hay agua. Hay balaceras, asaltos y asesinatos, mismos que los hemos documentado en esta página. En la comparecencia estuvo la [REDACTED], quien no se atrevió a criticar el gobierno de [REDACTED], sino que hasta lo felicitó. Prácticamente fue de palera de [REDACTED] y solo se limitaba a echarle miradas de odio a las diputadas de oposición que si lo cuestionaron. Ese es el verdadero trabajo de [REDACTED]: ser palera **postiza** de uno de los peores alcaldes de la CDMX."

[REDACTED] YA SE SIENTE ALCALDESA

En algunas reuniones [REDACTED] se ha atrevido a declarar que ella es la siguiente alcaldesa de Iztacalco.

Sabemos que le gusta alardear, pero ¿tanto así? Una [REDACTED] totalmente desconocida para el 90% de los iztacalquenses, su trabajo deja mucho que desear, demasiado. Hace dos semanas denunciamos un hoyo en Iztacalco y no lo han mandado a tapar y eso que ella se ofreció a hacerlo. [REDACTED]: Si usted no puede ni mandar a tapar un hoyo, mucho menos va a poder gobernar una alcaldía que demanda servicios de calidad.

[REDACTED] y sus aspiraciones **postizas** como sus... resultados."

LA GRANJA DE BOTS POSTIZOS DE [REDACTED]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Se nota que lo **postizo** le encanta a [REDACTED], ya que contrató una granja de bots para que la feliciten y digan que hace un buen trabajo en Iztacalco. Son perfiles **falsos** con un puñado de seguidores y, que son usados no solo para decir maravillas de la [REDACTED], sino también de AGUAKAN y otros clientes políticos. Estos perfiles se encargan de hacer comentarios **postizos** victoreando a la [REDACTED]. La [REDACTED] contrató estos bots con dinero de todos los habitantes y contribuyentes de Iztacalco, porque evidentemente no sale del bolsillo de la [REDACTED]. De esta manera, desperdicia los recursos que deberían destinarse a bacheos o mejoras en Iztacalco.

A leguas se nota que son perfiles **falsos y POSTIZOS** como... el trabajo que hace [REDACTED] en Iztacalco."

¿Y las gestiones que le exigen los ciudadanos? Simplemente [REDACTED] no cumple.

Hemos denunciado el mal estado de Iztacalco, consecuencia de la administración deficiente y corrupta de [REDACTED]. Banquetas en mal estado, baches. falta de alumbrado público, asaltos, balaceras y hasta asesinatos.

Muchos de nuestros seguidores le han pedido a la [REDACTED] que busque una solución a muchos problemas, incluso le han pedido que gestione soluciones por escrito y ella simplemente ha decidido ignorar las peticiones de las personas por las que se supone debería de trabajar. Prefiere hacer campaña en EDO MEX o estar de argüende en el Ministerio Público levantando denuncias contra otros alcaldes.

[REDACTED] no cumple, no desquita su sueldo de 80 mil pesos mensuales más bonos, porque sus ganas de trabajar son **postizas**, como sus... promesas".

VECINOS SE QUEDAN DORMIDOS EN ASAMBLEAS DE [REDACTED]

Vecinos se quejan de la gente que obliga a ir a las asambleas de [REDACTED] en Iztacalco. Los empleados de [REDACTED] tienen instrucciones de ir a los domicilios de personas de la tercera edad para obligarlos a ir a sus juntas con la clásica amenaza de que si no van perderán sus pensiones del bienestar y otros beneficios de programas sociales.

Y una vez en la reunión se tienen que soplar los monólogos aburridos de [REDACTED], algunos hasta se duermen en sus asambleas, es simple, prefieren echarse un coyotito que escuchar una hora de mentiras y absurdos de la [REDACTED].

Así que solo hacen perder el tiempo a personas que sí tienen que trabajar para ganarse el sustento, a diferencia de la [REDACTED], quien ni siquiera puede mandar a tapar un bache. [REDACTED] y sus asambleas **postizas** como su.... trabajo en Iztacalco #itzacalcopower".

[REDACTED] es de origen **postizo** de Iztacalco, postizas como sus... ganas de trabajar por la gente de Iztacalco [REDACTED] es oriunda de Veracruz. Llegó a Iztacalco porque en su partido se abrió la posibilidad de que ella quedara como [REDACTED], gracias a sus "conectes". Hace apenas unos meses, ni vivía en Iztacalco, apenas identificaba algunas colonias, las más conocidas, como la Agrícola Oriental y la Ramos Millán y paralelamente a contar

Pero su desconocimiento de Iztacalco no es lo que preocupa. Fue comisionada de Salud y no hizo nada por los vecinos de Iztacalco, fue Secretaria del Trabajo de la CDMX y ni un programa para generar empleo a las personas que requieren de un trabajo digno para llevar pan a su mesa de manera digna. Y ahora tiene muchas posibilidades de ser la sucesora del peor alcalde de la CDMX: [REDACTED], solo porque es su "corcholata".

De pena ajena: Agradece [REDACTED] a diplomáticos cubanos apoyo recibido durante la pandemia Si hay un capítulo doloroso para muchas familias en Iztacalco es el de la pandemia. Muchas familias transitaron por este periodo con mucho sufrimiento e incertidumbre. El gobierno local no apoyó en nada. Funcionarias como [REDACTED] se guardaron cómodamente en sus casas, con un sueldo seguro y pagado por todos los mexicanos.

[REDACTED] recibió funcionarios cubanos para agradecerles el apoyo recibido durante la pandemia. ¿Algún vecino que testifique que recibió apoyo de los médicos cubanos? ¿Algún vecino recibió apoyo en la pandemia por parte de esta [REDACTED]?

[REDACTED] da ayuda **postiza**, como sus.... gestiones **postizas** en la pandemia."

EL TRABAJO POSTIZO DE [REDACTED]

Hace unas semanas [REDACTED] fue a "bachechar" una de las calles de Iztacalco, para presumirlas en sus redes sociales. De ahí en más, no ha hecho nada más que



promover su imagen. La col. Pantitlán llena de baches, muy pocas calles son transitables en la Agrícola Oriental. La col. Ramos Millán tiene calles llenas de baches y basura. Parece que la [REDACTED] no tiene tiempo de trabajar en los problemas de Iztacalco. Así es el trabajo postizo de [REDACTED]... muy postizo. La mala: ya vienen las lluvias ¿Va a pagar las llantas ponchadas de los iztacalquenses que transitan en calles con las peores condiciones?

¿Y las gestiones que le exigen los ciudadanos? Simplemente [REDACTED] no cumple.

Hemos denunciado el mal estado de Iztacalco, consecuencia de la administración deficiente y corrupta de [REDACTED]. Banquetas en mal estado, baches. falta de alumbrado público, asaltos, balaceras y hasta asesinatos.

Muchos de nuestros seguidores le han pedido a la [REDACTED] que busque una solución a muchos problemas, incluso le han pedido que gestione soluciones por escrito y ella simplemente ha decidido ignorar las peticiones de las personas por las que se supone debería de trabajar. Prefiere hacer campaña en EDO MEX o estar de argüende en el Ministerio Público levantando denuncias contra otros alcaldes.

[REDACTED] no cumple, no desquita su sueldo de 80 mil pesos mensuales más bonos, porque sus ganas de trabajar son **postizas**, como sus... promesas."

A [REDACTED] NO LE INTERESA MEJORAR IZTACALCO

El 11 de julio la [REDACTED] organizó una rueda de prensa para denunciar que la alcaldía Benito Juárez está reprobada en materia de transparencia. Le exigió al alcalde Santiago Taboada que cumpliera con sus obligaciones. Lo que a nosotros nos importa es que la alcaldía Iztacalco, esa que ella representa y por la cual es [REDACTED], está reprobada en temas de seguridad, movilidad, mantenimiento, las calles están llenas de baches, hay escasez de agua, balaceras a plena luz del día y nunca ha señalado ninguno de esos temas, tampoco ha exhortado a [REDACTED] para que, de resultados a los habitantes de Iztacalco,

[REDACTED] no trabaja ni ve por los beneficios de los habitantes de Iztacalco, ella tiene una agenda partidista y es todo lo que atiende. Por eso la conocen en Iztacalco como una [REDACTED] **postiza**, está de adorno y su falta de compromiso afecta a miles de familias en la demarcación."

[Énfasis añadido]

• Precisar la expresión objeto de análisis

De la tabla anterior, se advierte que en las dieciséis publicaciones se mencionan frases alusivas a la promovente, en una refiere la palabra "loca" y en quince de las publicaciones de manera reiterada contienen la expresión relativa a "postiza", mediante las palabras: "postiza", postizas", "postizo", "postizos", "[REDACTED] postiza", enumerando un total de 22 voces al respecto.

Además, después de dichas palabras, se usa el adverbio comparativo "como sus", "como su" o "como", seguido de puntos suspensivos "(...)", tal como se observa:

“Promesas postizas, como sus... intenciones para los vecinos de Iztacalco”, “Fotos tan postizas como sus... apoyos falsos a vecinos de la alcaldía a quienes les quiere ver la cara”, “Las promesas postizas de [REDACTED]”, “Sus promesas son postizas como... el trabajo que ha realizado por Iztacalco”, “[REDACTED] una [REDACTED] que piensa que la ley es postiza, como sus... anuncios photoshopeados”, “Ese es el verdadero trabajo de [REDACTED]: ser palera postiza de uno de los peores alcaldes de la CDMX”, “[REDACTED] y sus aspiraciones postizas como sus... resultados”, “Se nota que lo postizo le encanta a [REDACTED], ya que contrató una granja de bots para que la feliciten y digan que hace un buen trabajo en Iztacalco”, “Estos perfiles se encargan de hacer comentarios postizos victoreando a la [REDACTED]”, “A leguas se nota que son perfiles falsos y POSTIZOS como... el trabajo que hace [REDACTED] en Iztacalco”, “[REDACTED] no cumple, no desquita su sueldo de 80 mil pesos mensuales más bonos, porque sus ganas de trabajar son postizas, como sus... promesas”, “[REDACTED] y sus asambleas postizas como su.... trabajo en Iztacalco #iztacalcopower”, “[REDACTED] es de origen postizo de Iztacalco, postizas como sus... ganas de trabajar por la gente de Iztacalco [REDACTED] es oriunda de Veracruz”, “[REDACTED] da ayuda postiza, como sus.... gestiones postizas en la pandemia”, “EL TRABAJO POSTIZO DE [REDACTED]”, “Así es el trabajo postizo de [REDACTED]... muy postizo”, “[REDACTED] no cumple, no desquita su sueldo de 80 mil pesos mensuales más bonos, porque sus ganas de trabajar son postizas, como sus... promesas”, “[REDACTED] no trabaja ni ve por los beneficios de los habitantes de Iztacalco, ella tiene una agenda partidista y es todo lo que atiende. Por eso la conocen en Iztacalco como una [REDACTED] postiza”. [Énfasis añadido]

Algunas otras voces que también se utilizan en los mensajes para referirse a la *promovente* son las expresiones “está de



adorno”, “*loca*” y “*palera*”. Así como la expresión “*photoshopeados*”.

Usados en textos como: “*¿ [REDACTED] loca?*”, “*Prácticamente fue de palera de [REDACTED] y solo se limitaba a echarle miradas de odio a las diputadas de oposición que si lo cuestionaron*” y, “*está de adorno y su falta de compromiso afecta a miles de familias en la demarcación*”, “[REDACTED], una [REDACTED] que piensa que la ley es postiza, como sus... anuncios *photoshopeados*”. [Énfasis añadido]

- **Señalar cuál es la semántica de las palabras⁵⁰**
 - “postiza”, postizas”, “postizo”, “postizos”
 - adj. Que no es natural ni propio, sino agregado, imitado, fingido o sobrepuerto.
 - “adorno”
 - De adorno. loc. adj. Que no hace labor efectiva. U. m. en sent. fest. o irón. *Este está de adorno en la oficina.*
 - “palera”
 - M. y f. Ayudante, persona que ayuda a otra a hacer trampas.⁵¹
 - m. y f. Trabajador que utiliza la pala en sus labores. m. Mar. Aprendiz fogonero que palea el carbón para

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

⁵⁰ Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. 23^a. Edición (2014). Disponible en: <https://www.rae.es/>.

⁵¹ Academia Mexicana de la Lengua (2025). Disponible en: Disponible en: <https://academia.org.mx/consultas/obras-de-consulta-en-linea/diccionario-breve-de-mexicanismos-de-guido-gomez-de-silva/item/palero-palera>.

alimentar el hogar de la caldera. m. Mar. En un buque mercante, encargado de la limpieza del servicio de máquina.

- “loca”
 - adj. Que ha perdido la razón. U. t. c. s. Sin.: demente, perturbado, desequilibrado, alienado, lunático, ido, enloquecido, enajenado, insano, chalado, chiflado, majareta, tronado, chaveta, maníatico, revirado, locuaz, ñampeado.
 - adj. De poco juicio, disparatado e imprudente. U. t. c. s. Sin.: imprudente, irreflexivo, atolondrado, alocado, insensato, zumbado, atarantado.
- “*Photoshopeado*”
 - Aunque no está reconocido formalmente en el diccionario de la Real Academia Española, su uso está muy extendido en el lenguaje cotidiano, actuando como un hiperónimo para referirse a la acción de manipular digitalmente cualquier imagen, independientemente del software utilizada
- Puntos suspensivos “(...)”⁵²
 - La Real Academia Española (RAE) define los puntos suspensivos (...) como un signo de puntuación de tres puntos consecutivos que indican una suspensión o una omisión en el discurso, ya sea por duda, vacilación, temor o **para dejar el enunciado**

⁵² Conforme la Real Academia Española, disponible en: <https://www.rae.es/dpd/puntos%20suspensivos>



incompleto, permitiendo que el lector complete la idea o mostrando que parte del texto ha sido omitida. Se escriben pegados a la palabra anterior y separados por un espacio de la siguiente (si continúa), o seguidos de mayúscula si cierran la frase, y se comportan igual que los paréntesis al indicar una cita parcial.

- **Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor**

Como ya se ha señalado, las publicaciones en estudio se difundieron en un perfil de la red social Facebook.

De cuyo contenido, se advierte que la finalidad de estas fue la de difundir opiniones de manera pública para influir en la ciudadanía a efecto de restarle méritos a la *promovente*, ante la posibilidad de ser candidata en el siguiente proceso electoral.

Toda vez, que los mensajes critican la actividad política de la *promovente*, señalándola como postiza y/o falsa, de credibilidad en las actividades que realiza a favor de la ciudadanía, desacreditan su gestión en actividades o encomiendas del servicio público previas y como otra legisladora local.

Además, del análisis contextual de las manifestaciones “postiza”, “postizo” y “photoshopeado”, con el adverbio

comparativo “como” junto con los tres puntos suspensivos (...), que dejan al imaginario de la persona lectora la vinculación de dichas expresiones con las imágenes de su cuerpo completo, es factible considerar que la intención es utilizar la imagen del cuerpo de la *promovente* para emitir un ataque o injuria relacionada con el ejercicio de su cargo, lo cual constituye violencia simbólica, en su modalidad estética.

Pues si bien es posible la crítica política, ésta no debe tener por objeto o resultado menoscabar los derechos político-electorales de la denunciante con estereotipos o prejuicios de género.

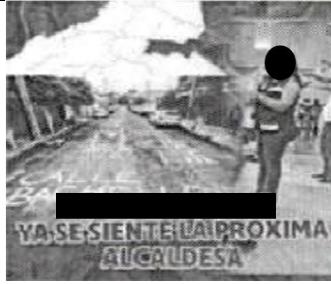
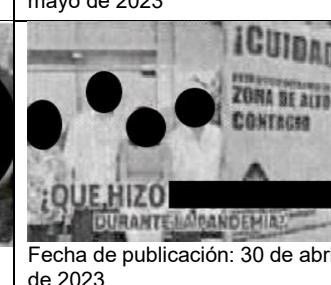
Conforme lo determinó la Sala Superior⁵³ en el debate público es inválido y rechazado hablar sobre los cuerpos de las mujeres, porque replica el estigma y estereotipo de lo que estéticamente (desde una normativa patriarcal) se les exige para que sean “ideales” para “la vida pública”; ello impacta en la diversidad de los cuerpos de la sociedad, lo que de ninguna forma es fundamental, ni elemento necesario para el ejercicio de sus derechos políticos, ni en la toma de decisiones políticas.

En el contexto en el que se realizan las publicaciones virtuales permite advertir una doble intención en el mensaje, ya que se usan puntos suspensivos después de la palabra “postiza” y posterior a estos exponer imágenes del cuerpo completo de la *promovente*, acompañadas del mensaje para dejar al imaginativo su identificación como postiza, criticando y

⁵³ Tesis IV/2022 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SE CONFIGURA CUANDO SE UTILIZAN O EXHIBEN IMÁGENES DEL CUERPO DE LA MUJER EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, así como en la resolución del SUP-REP-307/2023.

burlándose de ese modo no solo su actividad política sino también de su físico.

Pues, en quince de las dieciséis publicaciones materia de análisis se encuentra acompañadas de imágenes de la *promovente*, identificándola plenamente con el mensaje difundido en las mismas, como se muestra:

		
Fecha de publicación: 20 de junio de 2023	Fecha de publicación: 13 de junio de 2023	Fecha de publicación: 20 de junio de 2023
		
Fecha de publicación: 27 de junio de 2023	Fecha de publicación: 23 de mayo de 2023	Fecha de publicación: 18 de mayo de 2023
		
Fecha de publicación: 16 de mayo de 2023	Fecha de publicación: 11 de mayo de 2023	Fecha de publicación: 08 de mayo de 2023
		
Fecha de publicación: 06 de mayo de 2023	Fecha de publicación: 03 de mayo de 2023	Fecha de publicación: 30 de abril de 2023

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



Asimismo, la desacredita y se burla de las posibles intenciones de la *promovente* para alcanzar la titularidad la alcaldía Iztacalco en la siguiente contienda electoral, poniéndola en posición de “adorno” como otrora [REDACTED] y de ayudante “palera” del otrora alcalde, colocándola en un rol dependiente de un hombre, negando y menoscabando sus logros.

- **Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.⁵⁴**

Los mensajes demeritan a la *promovente* en su desempeño como servidora pública al identificarla de manera sistemática con palabras como “postiza”, “adorno”, “loca”, “palera” relacionándolas con las actividades que realiza en ejercicio del cargo como otrora [REDACTED] local.

Pues, con independencia que, la *promovente* está sujeta al

⁵⁴ Al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:

1. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
2. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
3. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
4. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Al respecto se consideró el estudio realizado por la organización inglesa “Demos”. *Engendering Hate: The contours of state-aligned gendered disinformation online* (autoría de Ellen Judson, Asli Atay, Alex Krasodomski-Jones, Rose Lasko-Skinner, Josh Smith, <https://www.ndi.org/sites/default/files/engendering-hate-report-finalri2-201203174824.pdf>



debate y escrutinio público, y, por tanto, a un estándar amplio a la crítica y a la libertad de expresión, permite juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones de su actuar, al estar involucradas cuestiones de interés público, ello tiene como límite que no se vulnere la dignidad humana y/o la discriminación a las personas.⁵⁵

Por tanto, las expresiones contenidas en las publicaciones analizadas no pueden estar protegidas por la libertad de expresión, toda vez que incidieron en la percepción pública sobre la capacidad política de la denunciante mediante el uso de palabras que buscan reproducir estereotipos de género, lo que transgredió sus derechos político-electORALES.

Demeritando con ello su trabajo y/o actividades realizadas en la citada demarcación territorial, con la finalidad de afectarla tanto en relación con sus actividades como otra [REDACTED] local, así como ante la posible aspiración que pudiese tener para contender por algún otro cargo de elección popular.

Así los mensajes contienen lenguaje y acciones asociadas con

⁵⁵ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

algún tipo de violencia, ya sea simbólica y verbal contra la *promovente*, al identificarla como una persona y promesas falsas, sin lucidez, que a pesar de ostentar un cargo la minimizan al señalarla como ayudante de un hombre y demeritar sus funciones y méritos propios al reducirla a un adorno.

Por tanto, **se actualiza la violencia simbólica en su modalidad estética y verbal en contra de la denunciante**, al dirigirle expresiones directas de manera pública como:

- “Promesas postizas, como sus... intenciones para los vecinos de Iztacalco.”
- “Fotos tan postizas como sus... apoyos falsos a vecinos de la alcaldía a quienes les quiere ver la cara.”
- “Las promesas postizas de [REDACTED].”
- “Sus promesas son postizas como... el trabajo que ha realizado por Iztacalco.”
- “[REDACTED], una [REDACTED] que piensa que la ley es postiza, como sus... anuncios photoshopeados.”
- “¿[REDACTED] loca?”
- “Prácticamente fue de palera de [REDACTED] y solo se limitaba a echarle miradas de odio a las diputadas de oposición que si lo cuestionaron. Ese es el verdadero trabajo de [REDACTED]: ser palera postiza de uno de los peores alcaldes de la CDMX.”
- “[REDACTED] y sus aspiraciones postizas como sus... resultados.”
- “Se nota que lo postizo le encanta a [REDACTED], ya que contrató una granja de bots para que la feliciten y digan que hace un buen trabajo en Iztacalco.”
- “Estos perfiles se encargan de hacer comentarios postizos victoreando a la [REDACTED].”
- “A leguas se nota que son perfiles falsos y POSTIZOS como... el trabajo que hace [REDACTED] en Iztacalco.”
- “[REDACTED] no cumple, no desquita su sueldo de 80 mil pesos mensuales más bonos, porque sus ganas de trabajar son postizas, como sus... promesas”.
- “[REDACTED] y sus asambleas postizas como su.... trabajo en Iztacalco #iztacalcopower”.
- “[REDACTED] es de origen postizo de Iztacalco, postizas como sus... ganas de trabajar por la gente de Iztacalco [REDACTED] es oriunda de Veracruz.”
- “[REDACTED] da ayuda postiza, como sus.... gestiones postizas en la pandemia.”



- *EL TRABAJO **POSTIZO** DE [REDACTED]*
- *Así es el trabajo **postizo** de [REDACTED]... **muy postizo**.*
- *[REDACTED] no cumple, no desquita su sueldo de 80 mil pesos mensuales más bonos, porque sus ganas de trabajar son **postizas**, **como sus...** promesas.*
- *[REDACTED] no trabaja ni ve por los beneficios de los habitantes de Iztacalco, ella tiene una agenda partidista y es todo lo que atiende. Por eso la conocen en Iztacalco como una [REDACTED] **postiza**, **está de adorno** y su falta de compromiso afecta a miles de familias en la demarcación.*
[Énfasis añadido]

Las anteriores manifestaciones distan de ser una crítica severa, pues son opiniones que, mediante el uso de la imagen de la *promovente* y expresiones sistemáticas sustentadas en elementos de género, buscan identificarla como “postiza” “loca”, “adorno”, “palera”, con anuncios “photoshopeados” ante la ciudadanía, generando violencia simbólica, en su modalidad estética y verbal en su calidad de mujer, a partir de estereotipos de género.⁵⁶

Además, en el caso, el medio por el cual se realizaron las expresiones en estudio fue una red social (Facebook), por lo que, también se constituyó violencia digital.

Toda vez, que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce diversos tipos de violencia⁵⁷ ejercida en contra de las mujeres, entre estas la violencia digital.

Dicha Ley, define a la **violencia digital**⁵⁸ como aquellos actos de violencia de género cometidos en parte o totalmente, cuando

⁵⁶ De conformidad con el precedente resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-306/2023.

⁵⁷ Artículo 6.

⁵⁸ Conforme al artículo 6, fracción VIII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

se utilicen las tecnologías de la información y la comunicación, **plataformas de redes sociales**, correo electrónico, mensajes de texto o llamadas vía teléfono celular, que causen daño psicológico o emocional, refuercen los prejuicios, dañen la reputación, causen pérdidas económicas, planteen barreras a la participación en la vida pública o privada de la víctima o puedan conducir a formas de violencia sexual o física.⁵⁹

Por tanto, se considera que, en el caso, también se actualiza la violencia digital ejercida contra la promovente, pues, se utilizó una red social para emitir expresiones con la finalidad de generarle daño.

En conclusión, **sí se cumple con el tercer elemento**, ya que, del contexto integral de los hechos denunciados, se advierte que la intención de difundir los mensajes contenidos en las publicaciones virtuales tuvo como finalidad afectar el reconocimiento de la *promovente* como legisladora, así como el ejercicio de sus derechos políticos como servidora pública, en un cargo de elección popular.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento **también se cumple**, toda vez que, del análisis de las dieciséis publicaciones, materia de estudio, se evidencia la intención del emisor para desvalorizar a la *promovente* como mujer, que se encontraba participando en la vida política del país

⁵⁹ Criterio usado por la otra Sala Especializada en el SRE-PSC-14/2025.



como entonces [REDACTED].

Aunado a que se dirigieron para influir o tener similitud en la palabra “postiza” y la exhibición de imágenes con su cuerpo completo con su labor como entonces [REDACTED] de la Ciudad de México, para señalar que su labor entonces legislativa era falsa y sin raciocinio.

En efecto, ese tipo de expresiones son una forma de discriminar, menosciciar, disminuir o anular las capacidades de la denunciante para ejercer o promover su otrora cargo como [REDACTED] e inclusive para ser una digna candidata por la titularidad de la alcaldía Iztacalco.

Toda vez que, del contenido de las publicaciones se advierten mensajes alusivos tanto a su trayectoria profesional como a sus gestiones como legisladora, en Iztacalco.

Además, como ya se expuso, las palabras usadas “postiza”, “loca”, “adorno” y “palera”, tienen un significado de una persona que es falsa, *no es natural ni propio, sino agregado, imitado, fingido*, que carece de reflexión, que no hace labor efectiva por lo que se considera que las frases y palabras señaladas, contienen elementos de género y también tenían la intención de dañar la imagen de la *promovente*, como entonces [REDACTED] frente al electorado.

Lo anterior, tiene un impacto diferenciado en las mujeres, toda vez que al relacionar su gestión como autoridad a cualidades o aspectos que escapan de las labores que debe realizar en el

ejercicio de su cargo, pues se vinculan con cuestiones dirigidas a connotaciones en función de su imagen.

Por lo que, es evidente que, mediante la difusión de las publicaciones denunciadas, el emisor busca demeritar el desempeño político de la *denunciante* y posicionarla ante la ciudadanía como falsa en su ejercicio legislativo, por lo cual no era apta para ejercer su cargo ni participar para algún otro.

5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

El presente elemento se cumple, porque las expresiones se realizaron en perjuicio o en contra de la *denunciante*, pues se basaron en elementos de género, en atención a lo siguiente:

- **Se dirigían a la promovente por ser mujer.** Sí, ya que los mensajes contenidos en las publicaciones se refieren a la promovente, haciéndola plenamente identificable mediante su nombre y el uso de su imagen.

Además, de que en los mensajes se utilizaron estereotipos de género, identificándola en quince de las publicaciones con expresiones como “postiza”, o refieren que su imagen está “photoshopeada”, además, como se expuso previamente, se le consideró en un plan de sumisión o subordinación al entonces alcalde, es decir, a una figura masculina, al referirse a la promovente como “palera” de él.

Asimismo, se le desconoció su desempeño profesional, así



como su capacidad de toma de decisiones, ya que, si bien como servidora pública puede ser sujeta a críticas de su desempeño, al advertirse que las publicaciones de manera sistemática buscaban ridiculizarla al vincularla con la expresión “postiza”, “adorno”, obstaculizando de ese modo el ejercicio de sus derechos político-electORALES en el desempeño de sus actividades como candidata, por el hecho de ser mujer.

-*Implica un impacto diferenciado.* En el caso, se considera que **sí**, pues, aunque los hechos estuvieron relacionados con temas de interés público inmersos en el debate público, lo cierto es, que la finalidad de su emisión era dañar la imagen de la *promovente* como otra [REDACTED], al buscar que la ciudadanía identificara su trayectoria profesional, logros y actividades con las expresiones “postiza”, “postizas”, “postizo”, “postizos”, “loca”, “adorno” y “palera”.

Aunado a que las publicaciones tuvieron un impacto diferenciado por el hecho de ser mujer, ya que el mensaje está vinculado con el cuerpo de la *denunciante*.

En ese sentido, el hecho de que la *denunciante* fuera mujer influyó en el impacto de las publicaciones, que se vio agravado por la estrecha relación entre el diseño del mensaje y su cuerpo.

-*Afectaron desproporcionadamente a la denunciante.* Sí, porque existió un trato diferenciado con personas del género masculino ya que buscaron minimizarla o ponerla detrás o debajo del entonces alcalde, por ser mujer.

Por lo anterior, se considera que el presente elemento se actualiza, en virtud de que, con las expresiones analizadas, se ejerce una discriminación en contra de la *promovente* por cuestión de género.

Toda vez que se expone su imagen y se pone en juicio su capacidad para realizar el cargo de entonces [REDACTED], lo que pudo generarle un impacto diferenciado por ser mujer.

Pues, mediante las publicaciones se demeritó e invisibilizaron sus cualidades en el ejercicio como otrora [REDACTED], y con ello se le discriminó por su calidad de mujer.

Cabe recordar que, históricamente las mujeres enfrentan un escrutinio más severo y exigente que los hombres, por lo que, el uso de términos como “postiza”, “adorno” o “loca”, utilizados como estereotipos de género buscaron deslegitimar a la *promovente*, para invalidar sus capacidades y trayectoria como servidora pública y política.

En consecuencia, de lo analizado se estima que, en efecto, el contenido de las publicaciones materia de estudio, **sí cumplen** todos y cada uno de los elementos a que se refiere la jurisprudencia **21/2018**.

Por lo tanto, **se actualiza la VPMRG ejercida contra de la *promovente***, al buscar mediante la difusión de las publicaciones denunciadas, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electORALES de la *promovente*.

Asimismo, las frases tuvieron un impacto diferenciado con la finalidad de afectarla desproporcionadamente por ser mujer.



Pues, el hecho de generar contenido digital para identificarla como una persona *postiza y falsa*, además de exponer imágenes de su cuerpo y relacionarla con dichas expresiones la demerita ante las personas receptoras de los mensajes con base en su género, afectando de ese modo su derecho político electoral como entonces [REDACTED] e inclusive para contender a siguientes cargos públicos.

En atención al estudio anterior, se actualiza la comisión de **VPMRG** ejercida contra la *promovente*.

Al quedar acreditado que los hechos denunciados tuvieron como finalidad menoscabar a la persona *denunciante* por condiciones inherentes a su género, al formar parte de alguna categoría históricamente vulnerable.

Toda vez, que del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas se desprendió que tuvieron como finalidad obstaculizar, negar y/o vulnerar el ejercicio de los derechos políticos de la *quejosa*.

Conclusión. A razón de lo expuesto, **se actualiza la comisión de VPMRG contra la *promovente*** en las publicaciones difundidas en el perfil “*Efekto Informativo*” de Facebook.

QUINTO. Sobre la responsabilidad del infractor, calificación de la infracción y medidas reparatorias

Dado que de la valoración conjunta de las pruebas y de los razonamientos expuestos, este *Tribunal* tuvo por **acreditada la VPMRG ejercida contra la promovente** en los términos precisados en el Considerando que antecede, lo procedente es calificar la falta.

Previo a ello, cabe precisar que, en el caso, a consideración de este órgano jurisdiccional **no se tiene certeza de la persona responsable de la falta**, sin embargo, en modo alguno implica dejar de garantizar a todas las personas la posibilidad de acceder a un recurso judicial que sea efectivo para resarcir las violaciones que recientan en sus derechos fundamentales.⁶⁰

En la investigación de los procedimientos especiales sancionadores en los que se denuncia VPMRG, es preciso revisar que se lleven a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue, esto es, el análisis de los hechos denunciados, la declaración sobre la existencia o inexistencia de la infracción y, en su caso, la determinación e imposición de sanción a las personas responsables de la conducta ilícita.⁶¹

En el caso, la autoridad instructora realizó múltiples diligencias de investigación a efecto de localizar al titular y/o administrador y/o responsable de las publicaciones denunciadas.

⁶⁰ Artículos 1º constitucional, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶¹ Criterio sustentado por la otrora Sala Especializada del *TEPJF* en el SRE-PSC-156/2024.



De manera sintética se desglosan enseguida:

Investigación del perfil denunciado “Efekto Informativo” en Facebook

De la inspección al perfil se obtuvo:

[REDACTED]

[REDACTED]

Requerimiento Meta Platforms, Inc.

- **Investigación del teléfono** + [REDACTED], se obtuvo que el proveedor era TELCEL, modalidad prepago, a nombre de “[REDACTED]” de su investigación **Ningún indicio**
- **Investigación sobre** [REDACTED] **Ningún indicio**
- **Investigación sobre** [REDACTED] **Ningún indicio**
- **Investigación sobre** [REDACTED] **Ningún indicio**
- **Investigación sobre** [REDACTED], se obtuvo la información siguiente:
 - Nombre: [REDACTED] Apellido: [REDACTED] Nombre de pila: [REDACTED]
 - Fecha de nacimiento: [REDACTED]
 - Estudió en [REDACTED], promoción 2002
 - Estudió [REDACTED] en [REDACTED]
 - Diversas imágenes
 - [REDACTED] (usuario: [REDACTED] /se unió 2007)
 - “[REDACTED]” (Nombre de usuario: [REDACTED], se unió mayo 2005, ocupación: Desarrollador Web, Ciudad natal: [REDACTED])
 - “[REDACTED]” (inmerso en internet, programador, social media “Expert”, SEO, fotografía, UNIX, Mercadotecnia on line y estudiante de semiología)
 - “[REDACTED]” (Fecha creación 17 marzo 2006)
 - “[REDACTED]” (usuario de Linux, Mac Os Unix, se unió en 2005)
 - Teléfono: [REDACTED], el cual **se investigó**, y se obtuvo que el proveedor era: Walmart, Línea prepago, pertenece a [REDACTED], WhatsApp (cuenta activa) y registrado con el correo electrónico: [REDACTED], de la investigación del correo se encontró que estaba vinculado a Google con el nombre “[REDACTED]”.

Línea de investigación para identificar y localizar a “[REDACTED]”

- Requerimiento a “[REDACTED]” información de “[REDACTED]”. **Ningún indicio**
- Inspección a la **Plataforma Nacional de Transparencia**. **Ningún indicio**
- Inspección al **Registro Nacional de Profesionistas (SEP)**. **Ningún indicio**
- Requerimiento a “[REDACTED]” (con domicilio en [REDACTED]) se tuvo que había fallecido en 2005.
- Investigación de la **Guardia Nacional**. **Ningún indicio**
- Requerimiento a “[REDACTED]” (con domicilio en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]) se obtuvo: profesión médico, con diversos postgrados relacionados con la salud. labora y reside en dicho municipio) **Ningún indicio**
- Requerimientos a la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE**, **Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México (SEMOVI)**, **Secretaría de Economía**, **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, **CONAGUA**, **IMSS**, **ISSSTE**, **Comisión Federal de Electricidad**, **UVM**, **Instituto de Semiología S.C.** Se obtuvo la existencia de registros homónimos de “[REDACTED]”, ubicados en:
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Como se puede observar, de la indagatoria realizada por la autoridad instructora, de la información referida por Meta

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Por tanto, se emplazó a una persona identificada con ese nombre, localizado en [REDACTED].

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, **no se cuenta con certeza** que la persona emplazada sea la titular o responsable del perfil denunciado ni de la difusión de las 16 publicaciones virtuales, ello a pesar de las exhaustivas líneas de investigación que implementó la *autoridad instructora* para localizar al titular del perfil denunciado,⁶² toda vez que:

- De las múltiples diligencias, se localizaron diversos registros homónimos de “██████████” en diferentes entidades federativas (Guanajuato, Michoacán, Estado de México y Ciudad de México).
 - La naturaleza de las redes sociales, que permite la posibilidad del anonimato o el uso de seudónimos para cometer este tipo de irregularidades en mayor libertad, pues, para crear una cuenta o registrarse en estas, no se exige la autentificación de los datos que se usan:

⁶² Información detallada en el Anexo Único de la presente resolución, donde se encuentran descritas todas las diligencias implementadas por la autoridad instructora.



Usar Facebook > Crear una cuenta

Crear una cuenta de Facebook

Ayuda de la aplicación para Android [Ayuda para ordenadores](#) Ver más ▾

Nota: Debes tener al menos 13 años para crear una cuenta de Facebook.

Crear una cuenta de Facebook

1. Ve a [facebook.com](#) y haz clic en [Crear cuenta nueva](#).
2. Escribe tu nombre, correo electrónico o número de teléfono móvil, contraseña, fecha de nacimiento y género.
3. Haz clic en [Registrarte](#).
4. Para terminar de crear tu cuenta, debes [confirmar tu correo electrónico o número de teléfono móvil](#).

➤ De la respuesta emitida por la persona emplazada, **no se desprendió ningún indicio que la vinculara con el perfil ni con la difusión de las publicaciones**.

Ya que, por una parte, negó los hechos materia de denuncia y de los documentos que acompañó a su escrito⁶³ se advirtió que labora como médico cirujano en instituciones públicas del Estado de México.

Y, por otra parte, de la investigación realizada a las redes sociales y números telefónicos aportados por él, tampoco se desprendió algún medio convictivo que lo vinculara con los hechos denunciados.

Por tanto, aun y cuando la autoridad instructora generó diversas líneas de investigación para localizar a la persona o personas responsables de las publicaciones materia de la queja, no existe algún elemento de convicción que vincule a la persona emplazada como la responsable de la creación y/o administración del perfil en que se difundieron las publicaciones.

⁶³ Los cuales se encuentran descritos de manera detallada en el Anexo Único de la presente resolución.

Situación que, como se expuso previamente, no es obstáculo para que este órgano jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la *VPMRG ejercida contra la promovente*.⁶⁴

Toda vez, que las mujeres deben tener acceso a recursos sencillos y rápidos ante tribunales competentes, que las ampare de actos violatorios de sus derechos humanos.⁶⁵

En concordancia con el criterio asumido por la Organización de las Naciones Unidas que reconoce que las campañas de desprecio, difamación o descalificación dañan o perjudican la trayectoria, credibilidad, trabajo profesional o imagen pública de una persona a través de discursos que reflejan patrones socioculturales e ideas preconcebidas del género asociado al sexo de la gente.

Sin embargo, en muchas ocasiones, como en el caso concreto existe un impedimento para conocer la titularidad y/o administradores de los perfiles en cuentas digitales.⁶⁶

De lo que se pueden valer para realizar acciones violentas y discriminatorias cobijadas por el manto del anonimato, que les facilita la generación de contenidos tendenciosos dirigidos a públicos específicos en las redes sociales, lo que puede generar ambientes hostiles que debilita la democracia (sus procesos políticos) y pone en peligro la certeza, el derecho a la verdad y la objetividad.⁶⁷

⁶⁴ Similar criterio se asumió por la otra Sala Especializada del *TEPJF* en procedimientos como SRE-PSC-45/2021, SRE-PSC-87/2023 y SER-PSC-24/2025.

⁶⁵ Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

⁶⁶ Argumento usado por la otra Sala Especializada del *TEPJF* en el procedimiento SRE-PSC-87/2023.

⁶⁷ Criterio asumido por la otra Sala Especializada del *TEPJF* en el SRE-PSC-87/2023.



En ese sentido, no se puede soslayar que el anonimato en que se pueden utilizar las redes sociales representa la necesidad de una interpretación flexible de las categorías jurídicas tradicionales, en las que se privilegien los derechos fundamentales y las garantías de la ciudadanía, como parte del cumplimiento de las obligaciones de investigar y tomar todas las medidas para determinar la existencia de las conductas infractoras y evitar la impunidad.⁶⁸

Es por ello, que, en este caso, el anonimato de las personas responsables de las publicaciones denunciadas **no será impedimento para que este Tribunal se pronuncie sobre la VPMRG ejercida contra la *promovente*** ni para dictar las medidas que, en su caso, se estimen necesarias para resarcir el daño causado a la *denunciante*⁶⁹.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, este órgano jurisdiccional está obligado a desplegar sus facultades, a fin de dictar las medidas que estime necesarias para inhibir la comisión de la misma conducta infractora, **y también para ordenar aquellas que se consideren óptimas para promover, respetar y garantizar los derechos humanos**, entre los que se encuentra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.⁷⁰

⁶⁸ Similar argumento asumió la otrora Sala Especializada del *TEPJF* en el SRE-PSC-87/2023 y en el SRE-PSC-24/2025.

⁶⁹ Similar sentido, sustentó la otrora Sala Especializada del *TEPJF* en el SRE-PSC-87/2023 y SRE-PSC-156/2024.

⁷⁰ Similar criterio se utilizó por la otrora Sala Especializada del *TEPJF* SRE-PSC-156/2024.

Lo anterior, en concordancia con lo ordenado por la *Sala Regional* en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2459/2024** resolución que se cumplimenta mediante la presente, se determina emitir una **sentencia con efectos declarativos**.⁷¹

Toda vez que como ha quedado demostrado en los párrafos que anteceden si bien no existe certeza sobre la responsabilidad de la persona emplazada, en el caso, sí se tiene acreditado que las publicaciones denunciadas se difundieron del perfil identificado como “Efekto Informativo” en Facebook.

Por tanto, al acreditarse y demostrarse en el caso la conducta infractora perpetrada en la página en Facebook denominada Efekto Informativo, es que este Tribunal se encuentra en aptitud de determinar la calificación de la falta, las medidas de reparación y garantías de no repetición que corresponda en términos del artículo 4, párrafo catorce, fracción VIII, inciso d) de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

I. Calificación de la falta y medidas reparadoras

Este *Tribunal* tiene la facultad mediante sus determinaciones de dictar los efectos que considere necesarios con la finalidad de inhibir conductas infractoras.

Cómo, cuándo y dónde (circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución de la infracción).

⁷¹ En atención a lo dispuesto en los artículos 1 de la *Constitución Federal*; 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y 3 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará).



El perfil denominado “Efekto informativo” de la red social Facebook, es la página mediante la cual se difundieron los mensajes consistentes en diecisésis publicaciones.

Dichas manifestaciones generaron violencia simbólica, en su modalidad estética, digital y verbal que afectaron los derechos político-electorales de la *denunciante*.

- El medio comisivo fue a través de un perfil denominado “Efekto informativo” de la red social Facebook.
- Se trata de hechos que constituyen *VPMRG*.

Singularidad o pluralidad de las faltas. Se acredító una falta a la normativa electoral consistente en acciones que son constitutivas de *VPMRG*.

Intencionalidad. Del análisis de las expresiones, se considera que sí existe intencionalidad por parte del denunciado, toda vez que se realizaron expresiones en la totalidad de las publicaciones en las que se emplearon estereotipos de género.

Bien jurídico tutelado. Derecho de las mujeres una vida libre de violencia en el ejercicio de los derechos político-electorales.

Reincidencia. No se advierte que existan antecedentes que evidencien que se responsabilizara por la misma conducta al infractor.

Beneficio o lucro. No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

Sobre la calificación de la conducta. Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como grave ordinaria al tratarse de VPMRG ejercida contra *la promovente*, vulnerando su derecho como mujer a participar en la vida pública libre de violencia.

II. Medidas de reparación y garantías de no repetición

Una vez calificada la falta, ordinariamente se procedería a fijar la sanción correspondiente, sin embargo, dada la falta de certeza sobre la persona responsable de la conducta infractora, en el caso se razona lo siguiente:

Con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral, se considera oportuno imponer **medidas reparadoras**, con el propósito reestablecer el orden quebrantado contra *la promovente*, a través de expresiones que reiteraron estereotipos de género con la intención de descalificar su trabajo legislativo y demeritar sus aptitudes para ejercer el cargo público que ostentaba al momento de los hechos, lo que provocó violencia simbólica (en su modalidad estética) y verbal en una red social.

Ahora bien, es preciso enfatizar que la naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que **las medidas de**



reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas.⁷²

En ese orden, conforme lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodonero) vs México, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo.

En el caso, se considera necesaria la implementación de medidas de reparación integral, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia con la finalidad de evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir.

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado (conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana), realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones a derechos fundamentales no se repitan⁷³ lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico,

⁷² En términos similares se resolvió el recurso SUP-REC-8/2020, el juicio SM-JE-64/2020, SM-JE-69/2021 y SRE-PSC-87/2023: [...] la naturaleza de las medidas de apremio no es similar a la que corresponde a la sanción impuesta con motivo de una denuncia que da lugar al seguimiento de un juicio o proceso y a la medida de protección del debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia previa y defensa.

⁷³ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de dichos derechos⁷⁴.

Una justicia social restaurativa significa tomar las medidas de reparación, entre las que se encuentran las garantías de no repetición, cuyo principal objetivo es que no se reiteren los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y pueden incluir capacitaciones⁷⁵ y campañas de sensibilización⁷⁶.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, para que no se repitan hechos similares y contribuyan a la prevención⁷⁷.

Asimismo, la Sala Superior del *TEPJF* nos orienta en el sentido de generar una forma de invertir el daño causado en los derechos político-electORALES de una persona –en el caso específico *contra una mujer por ser mujer*- con el criterio: **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”⁷⁸.**

En ese sentido, como se adelantó, en el caso, las medidas se justifican al involucrarse el derecho humano de una mujer a ejercer sus derechos político-electORALES, de manera libre de

⁷⁴ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 41. pág. 17.

⁷⁵ Véase “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicados al nuevo paradigma mexicano”, págs. 186 y 187 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>.

⁷⁶ Véase Caso *Servellón García y otros Vs. Honduras* (2006) en obra citada (75), páginas 189 y 190.

⁷⁷ Cfr. Corte IDH. Caso *Pacheco Teruel vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241. párrafo 36.

⁷⁸ Tesis VI/2019. Consultable en www.te.gob.mx/iuse/



violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.⁷⁹

Toda vez, que se ha reconocido que el ser mujer, pone a la promovente en un grupo históricamente discriminado, por lo que, para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo es necesario la implementación de medidas orientadas a modificar los patrones socioculturales generadores de violencia y discriminación contra las mujeres, con el propósito de eliminar prejuicios, prácticas y costumbres basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.⁸⁰

Cabe recordar que el artículo 1º de la *Constitución Federal* señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, prevé que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En tal sentido, es obligación de esta autoridad jurisdiccional implementar aquellas acciones tendentes a asegurar que la

⁷⁹ Similar sentido, sustentó la otrora Sala Especializada del TEPJF en el SRE-PSC-87/2023 y SRE-PSC-156/2024.

⁸⁰ Véase sentencia emitida por la otrora Sala Especializada del TEPJF en el SRE-PSC-87/2023 y SRE-PSC-156/2024.

VPMRG ejercida contra la promovente no se repita.

Conforme a tal criterio, la autoridad encargada de la resolución de un procedimiento como el que se analiza puede dictar medidas de reparación si la infracción a la normativa electoral vulnera derechos político-electORALES, pues con estas se busca principalmente restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

Por lo tanto, aun cuando estas medidas no se encuentren previstas en la normativa electoral, deben determinarse valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso, de modo que resulten necesarias y suficientes para, en la medida de lo posible, se regresen las cosas al estado en que se encontraban.

Además, la Sala Superior del *TEPJF* ha razonado que en los casos de violaciones a derechos humanos cometidas por personas particulares pueden existir circunstancias que impidan que las responsables directas sean quienes se encuentren encargadas de garantizar una reparación integral, sin embargo, destacó que el eje central de la reparación siempre es la víctima.⁸¹

Por lo que, –en casos en los que no se identifique a la persona particular o exista la imposibilidad de identificación–, se puede justificar la implementación de medidas que permitan la

⁸¹ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior del *TEPJF* en el SUP-REP-596/2022.



*restitución de la víctima –en la medida de lo posible– al estado en el que se encontraba con anterioridad a las violaciones.*⁸²

Con base en lo anterior, dado que estamos ante persona o personas que no se pudo conocer su identidad y localización, este órgano jurisdiccional debe **asumir subsidiariamente** la adopción de medidas de reparación y cumplir con el deber de reparar el daño generado a la **quejosa**–en la medida de lo posible– al estado en el que se encontraba con anterioridad a las violaciones.⁸³

Así, a efecto de restaurar los derechos vulnerados a la *promovente*, así como para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que la afectaron, atendiendo a las particularidades del caso concreto, se considera procedente ordenar las medidas siguientes:

❖ **Inscripción en los Registros de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (local y nacional)**

El RNPS tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan VPMRG, mediante resolución o sentencia firme o

⁸² Criterio aplicable por analogía de la tesis 1^a. CLXXXVII/2018 (10^a.) de rubro DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARA DETERMINAR EL MONTO INDEMNIZATORIO, SE DEBE ATENDER A LA MULTIPLICIDAD DE CONSECUENCIAS DEL HECHO ILÍCITO. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 949, con número de registro digital: 2010414.

⁸³ Véase la sentencia SUP-REP-596/2022.

ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales.

La Sala Superior del *TEPJF* en el **SUP-REC-440/2022** determinó que una vez que la autoridad electoral establece que se cometió *VPMRG* debe seguir una metodología que contiene parámetros mínimos y objetivos a considerar, con la finalidad de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberá permanecer de una persona infractora en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta y las características concretas de cada caso.

Si bien, la mayor parte de estos aspectos ya han sido analizados al momento de calificar la falta, resulta oportuno retomarlos para verificar el seguimiento de la metodología propuesta, por lo que se procede al análisis particular de la persona responsable sobre su permanencia en el registro del Instituto Nacional Electoral⁸⁴.

En este caso, se consideró que la conducta denunciada es **grave ordinaria**, ya que el bien jurídico tutelado vulnerado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia.

Además, los hechos se suscitaron fuera del proceso electoral, el tipo de violencia política de género que se acreditó fue simbólica, en su modalidad estética, verbal y digital sus alcances en la vulneración del derecho político a ejercer el cargo fue el realizar actividades sintiéndose intimidada y expuesta en redes sociales como otra vez [REDACTED] local.

⁸⁴ En adelante, *INE*.



La conducta se cometió en un perfil de una red social, del que no se cuenta con certeza de la persona responsable y creadora de este; sin embargo, del estudio realizado en el considerando anterior se arribó a la conclusión que mediante las publicaciones denunciadas sí se tuvo la intención o propósito de demeritar el ejercicio del cargo como [REDACTED] local, siendo la afectación simbólica en su modalidad estética y verbal, que originó que la *denunciante* no desempeñara su cargo libre de violencia, al sentirse criticada y expuesta por su calidad de mujer.

No hay registro de que el perfil “Efekto informativo” en Facebook sea reincidente en actualizar VPMRG.

Una vez que se ponderaron los elementos delineados por la *Sala Superior* del *TEPJF* para fijar la permanencia de una persona en el registro nacional del INE, el siguiente paso para determinar el tiempo que debe permanecer inscrito dicho perfil, para lo cual, siguiendo la metodología, se indica lo siguiente:

El plazo máximo de inscripción es de tres años -de acuerdo con el criterio impuesto por la *Sala Superior* del *TEPJF* en el **SUP-REC-440/2022**, sin embargo, al no comprobarse reincidencia en la conducta infractora, y acorde con los hechos plenamente acreditados en el presente asunto -de conformidad con lo ordenado por la *Sala Regional* en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2459/2024** al que se da cumplimiento-, se debe tomar como base al menos una tercera parte de este tiempo que correspondería a doce meses.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Por todo lo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso, a la gravedad ordinaria de la infracción se ordena al *Instituto Electoral* a que, una vez que cause efecto la presente determinación, realice las gestiones conducentes para inscribir el perfil denominado **“Efekto informativo” de la red social Facebook**, tanto en el Registro Local, así como en el Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, por un período de doce meses identificando la conducta por la que se le infracciona.

❖ **Medidas reparatorias vinculadas con el Instituto Electoral de la Ciudad de México**

Toda vez que, en el caso, un particular vulneró los derechos político-electorales de la denunciante y no fue posible su localización e identificación, conforme se analizó previamente, se considera que este *Tribunal Electoral* está en condiciones de asumir subsidiariamente la adopción de medidas de reparación y cumplir con el deber de reparar el daño generado a la *promovente*, y así garantizar el derecho de igualdad y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

En este sentido, la reparación que ejecuten las autoridades no solamente debe de procurar restituir en sus derechos a las personas afectadas, sino que también debe reafirmar el compromiso del Estado con el cumplimiento de sus obligaciones.

En el caso específico de la impartición de justicia, la Primera Sala de la Suprema Corte consideró que la obligación de reparar



a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos forma parte de su derecho de acceso a la justicia.⁸⁵

Por ello, se considera pertinente contribuir mediante la adopción de las siguientes medidas de reparación:

- Publicación de esta sentencia en los estrados del IECM

En auxilio a las labores de este órgano jurisdiccional se vincula a la *autoridad instructora*, para que lleve a cabo las gestiones necesarias a efecto de que publique y fije en sus estrados físicos y electrónicos esta sentencia por el plazo de quince días naturales a partir de que la presente cause estado.

- Publicación del extracto de esta sentencia en la cuenta del IECM de la red social Facebook

Conforme a la propia naturaleza de las medidas de reparación en su modalidad de garantías de no repetición en casos de VPMRG, como medida adicional se considera pertinente **vincular al IECM, a efecto de publique en su red social oficial de Facebook**, por un lapso de quince días seguidos, contados a partir del día siguiente en que quede firme la presente sentencia, un comunicado en el que difunda el dato del perfil de

⁸⁵ Criterio sustentado en la tesis 1^a. CCCXLII/2015 (10^a.) de rubro ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO, publicada el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

la citada red social, que bajo la protección del anonimato, emitió mensajes que constituyeron *VPMRG* contra la *denunciante*.

Lo anterior, conforme a la redacción que enseguida se inserta o alguna equivalente conforme a sus políticas de comunicación que no altere su sentido:

El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió sentencia en el expediente TECDMX-PES-15/2024 en la que determinó que el perfil “Efekto Informativo” de la red social Facebook, difundió mensajes que constituyeron violencia política contra las mujeres por razón de género.

- **Notificación de la sentencia en los correos electrónicos localizados en la indagatoria**

En el caso, no se localizó a la persona o personas titular y/o administrador y/o creador del perfil Efekto Informativo de Facebook, responsable de las publicaciones infractoras.

Por tanto, se considera oportuno como **medidas de reparación en su modalidad de garantías de no repetición** en casos de **VPMRG**, como medida adicional, vincular al *IECM* a efecto de que notifique la presente sentencia mediante mensaje a los correos electrónicos que se desprendieron de la exhaustiva investigación que desplegó, para su localización, esto es, a las cuentas siguientes:





- **Meta Platforms, Inc., a efecto de suspender o cancelar de manera permanente el perfil “Efekto Informativo” en la red social Facebook**

Toda vez que, del análisis de la conducta denunciada (16 publicaciones en Facebook) se arribó a la conclusión de la existencia de violencia verbal, simbólica (en su modalidad estética) y digital ejercida contra la *promovente*, por el hecho de ser mujer, con la finalidad de inhibir sus aspiraciones políticas.

Se considera necesaria como **garantía de no repetición** suspender o cancelar de manera permanente el medio donde se difundieron las publicaciones en las que se ejerció la *VPMRG*.

Toda vez, que no se puede soslayar, que en el caso no fue posible localizar la persona o personas responsables de la conducta infractora, beneficiándose de ello para cometer expresiones violentas contra la *promovente*.

Pues, como ya se ha razonado, conforme la naturaleza propia de las redes sociales puede generar que mediante un nombre ficticio o seudónimo se cometan conductas irregulares, lo que se busca inhibir mediante la implementación de esta medida, a efecto de evitar la impunidad en el caso.

Al respecto, de manera orientativa el artículo 62, bis, de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Digital contra las Mujeres Basada en Género, ha establecido como medidas de reparación y garantías de no repetición para los intermediarios de internet, entre otras, la

suspensión temporal o permanente de determinadas funcionalidades, servicios o mecanismos técnicos que hayan facilitado la comisión de actos de violencia cuando no existan garantías suficientes para su uso seguro⁸⁶.

En ese sentido, se considera necesario emitir dicha medida para que no se permita el uso del medio infractor en el futuro.

Ya que si bien, de las inspecciones oculares realizadas por la *autoridad instructora* al perfil “Efekto Informativo” en Facebook se advirtió que no estaba habilitado, se considera oportuno, que se mantenga así, de manera permanente, a efecto de evitar la repetición de la conducta infractora.

Pues, tal como se argumentó en el procedimiento **TECDMX-PES-001/2021**, emitido por este Tribunal Electoral, la naturaleza de las redes sociales las convierte en un medio para que las personas usuarias puedan insultar, acosar, amedrentar, amenazar e incitar al odio sin tener que responsabilizarse por sus expresiones, no es obstáculo para buscar prevenir y eliminar los peligros y riesgos que se generan en dichos medios digitales.

En ese sentido, la Sala Superior del *TEPJF* estableció en el **SUP-JDC-613/2022**, la validez de implementar medidas adicionales en México, que coadyuven a la erradicación de *la VPMRG* en redes sociales, siendo posible imponer medidas adicionales a los particulares para que eviten o, en su ámbito, procuren conductas proactivas para evitar esa infracción.

⁸⁶ Difundida por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará (MESECVI), en la Vigesimosegunda Reunión del Comité de Expertas el pasado 10 de diciembre de 2025 en Fortaleza, Brasil. Disponible en: <https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2025/12/Ley-Modelo-Interamericana-Violencia-Digital-contra-Mujeres-1.pdf>.



En el presente caso, las manifestaciones expuestas y estudiadas corresponden a expresiones que constituyeron *VPMRG* contra la *promovente*.

Las cuales, como se analizó en el considerando anterior, distan de una crítica severa, que en el caso del debate y el interés público estaría tutelada por la libertad de expresión, sino que generan un ambiente hostil en las redes digitales, pues con excusa de cuestionar el trabajo legislativo y su desempeño en el ámbito político de una mujer, se hace referencia a expresiones denostativas, vinculando su físico mediante el uso de su cuerpo en las imágenes que acompañó a las publicaciones, para dejar en el imaginativo que la ciudadanía la pudiere identificar como una mujer postiza y que está por debajo de un hombre.

Lo que genera un plano de desigualdad para las mujeres dedicadas a la política frente a otras personas ubicadas en su mismo ámbito, pues la violencia digital tiene un impacto expansivo para quien la sufre.

Además, en el caso se advirtió que la totalidad de los mensajes denunciados fueron publicados en la red social Facebook y configuraron violencia verbal, digital y simbólica, en su modalidad estética, contra la *denunciante*.

Bajo tal exposición, **se vincula al IECM para solicitar la colaboración de Meta Platforms, Inc.**, para que, en atención a sus propias políticas,⁸⁷ **implemente la presente medida**,

⁸⁷ <https://transparency.meta.com/policies/community-standards>.

inhabilitando y/o cancelando y/o suspendiendo de manera definitiva la URL

https://www.facebook.com/EfektoInformativo identificada con el perfil de Facebook “Efekto Informativo”⁸⁸, a efecto de impedir que dicho perfil pueda ser nuevamente habilitado por la persona titular y/o administradora de este.

Buscando con dicha medida inhibir la repetición de la conducta infractora contra la *promovente*.

En atención a lo anterior, el IECM deberá informar a este Tribunal Electoral las acciones vinculadas con esta sentencia, dentro de los siguientes tres días hábiles a que ello ocurra.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida al perfil identificado como “**Efekto informativo**” en la red social Facebook, consistente en **violencia política contra las mujeres en razón de género**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **dictan** medidas de reparación integral, conforme a lo señalado en el Considerando **QUINTO** de esta sentencia.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, inscribir por doce meses al perfil identificado como “**Efekto Informativo**” en la red social Facebook en el Registro Local y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra

⁸⁸ Vinculado a la cuenta en la red social Facebook, con el nombre de usuario [REDACTED], con URL: [REDACTED] y con ID: [REDACTED].



las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la calificación de la conducta infractora como **grave ordinaria**, acorde a lo que de precisa en el Considerando **QUINTO** de esta sentencia.

CUARTO. **Infórmese** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y personas ciudadanas), identificado con la clave **SCM-JDC-2459/2024**, anexando copia certificada de la presente sentencia en términos de ley.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL



ANEXO ÚNICO

I. Diligencias de investigación realizadas durante la sustanciación de la queja, a efecto de localizar al probable responsable

Actas de Inspección:

- Acta circunstanciada de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, a efecto de obtener el cargo que desempeña la *promovente*,⁸⁹ así como los datos de localización del propietario y/o administrador del perfil “Efekto Informativo” en la red social Facebook.

En la que se asentó la inspección ocular de la página de Facebook para buscar el perfil “Efekto Informativo”, de cuyo contenido se obtuvo: 2.2 mil seguidores, 3 seguidos, un domicilio en la Ciudad de México, un correo electrónico: noticias@efektoinformativo.com y un enlace identificado <https://efektoinformativo.com/>.



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

⁸⁹ De la que se desprendió que la *promovente*, al momento de los hechos denunciados, ostenta la calidad de [REDACTED] por el [REDACTED], en la demarcación territorial Iztacalco, del Congreso de la Ciudad de México, siendo parte del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

- Actas circunstanciadas de veintinueve de junio y veintiocho de julio de dos mil veintitrés, en la que se realizó inspección ocular de los enlaces electrónicos denunciados por la parte promovente, **de lo que se obtuvo la existencia y contenido de las publicaciones materia de la queja** (dieciséis publicaciones) y del escrito de ampliación a la misma (tres publicaciones) en el perfil “Efekto Informativo” en la red social Facebook.
- Acta Circunstanciada de siete de agosto de dos mil veintitrés, en la que se asentó la inspección ocular realizada por la autoridad instructora, a efecto de obtener información de la compañía telefónica del número de teléfono proporcionado por la persona moral Meta Platforms, Inc.,⁹⁰ de la que se desprendió **que la empresa correspondía a “Telcel”**.
- Acta Circunstanciada de ocho de agosto de dos mil veintitrés, en la que se asentó la inspección realizada a la página de Facebook para buscar el perfil “Efekto Informativo” a efecto de obtener información respecto de los posibles datos de identificación y/o localización del propietario y/o administrador del citado perfil.

De lo que se obtuvo: 7 mil seguidores, 7 seguidos, un domicilio en la Ciudad de México, un correo electrónico: noticias@efektoinformativo.com y un enlace identificado <https://efektoinformativo.com/>.

⁹⁰ Dato que proporcionó en su escrito de desahogo del requerimiento formulado mediante oficio de veintiocho de julio, respecto de información sobre el perfil denunciado.



LinkedIn profile for Efekto Informativo:

- Followers: 7,001
- Following: 7,001
- bio: ENVIANOS TU DENUNCIA O REPORTE CIUDADANO, LO PUBLICAMOS DE MANERA ANONIMA
- Post: Armando Quintero REPROBADO (with 3 likes and 1 share)
- Photos: 3

- Acta Circunstanciada de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, en la que se asentó la inspección realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia con el objeto de obtener información respecto a “[REDACTED]”, quien es el titular del número telefónico [REDACTED] (dato proporcionado por el Director General de RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. (TELCEL) de lo que se obtuvo:

“... [REDACTED], ostentó el cargo [REDACTED] en el área de la [REDACTED] dentro del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH)... en el periodo del [REDACTED] de [REDACTED] al [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED]”.

- Acta Circunstanciada de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, en la que se asentó la inspección realizada en el navegador Google Chrome, a efecto de obtener información de “[REDACTED]”, en la que se localizaron dos perfiles, uno dentro de la página LinkedIn,

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

en el que se desprendió que ocupa el cargo de [REDACTED]
en la empresa “[REDACTED]

[REDACTED].” y otro en Facebook (del que se desprende una foto de perfil, de lo que parece ser un equipo de futbol compuesto por treinta y un personas, destacando que dicho perfil no cuenta con imagen de portada).

- Acta Circunstanciada de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, en la que se asentó la inspección realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia con el objeto de obtener información respecto a “[REDACTED]”. De la que se desprendió:

[REDACTED]

- Acta Circunstanciada de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, en la que se asentó la inspección realizada al Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, con la finalidad de obtener información respecto a “[REDACTED]”.

De la que se desprendió una cédula profesional a nombre de [REDACTED] de una licenciatura en Historia realizada en la Universidad Nacional Autónoma de México, expedida en dos mil dieciséis y otra a nombre de [REDACTED]
[REDACTED].

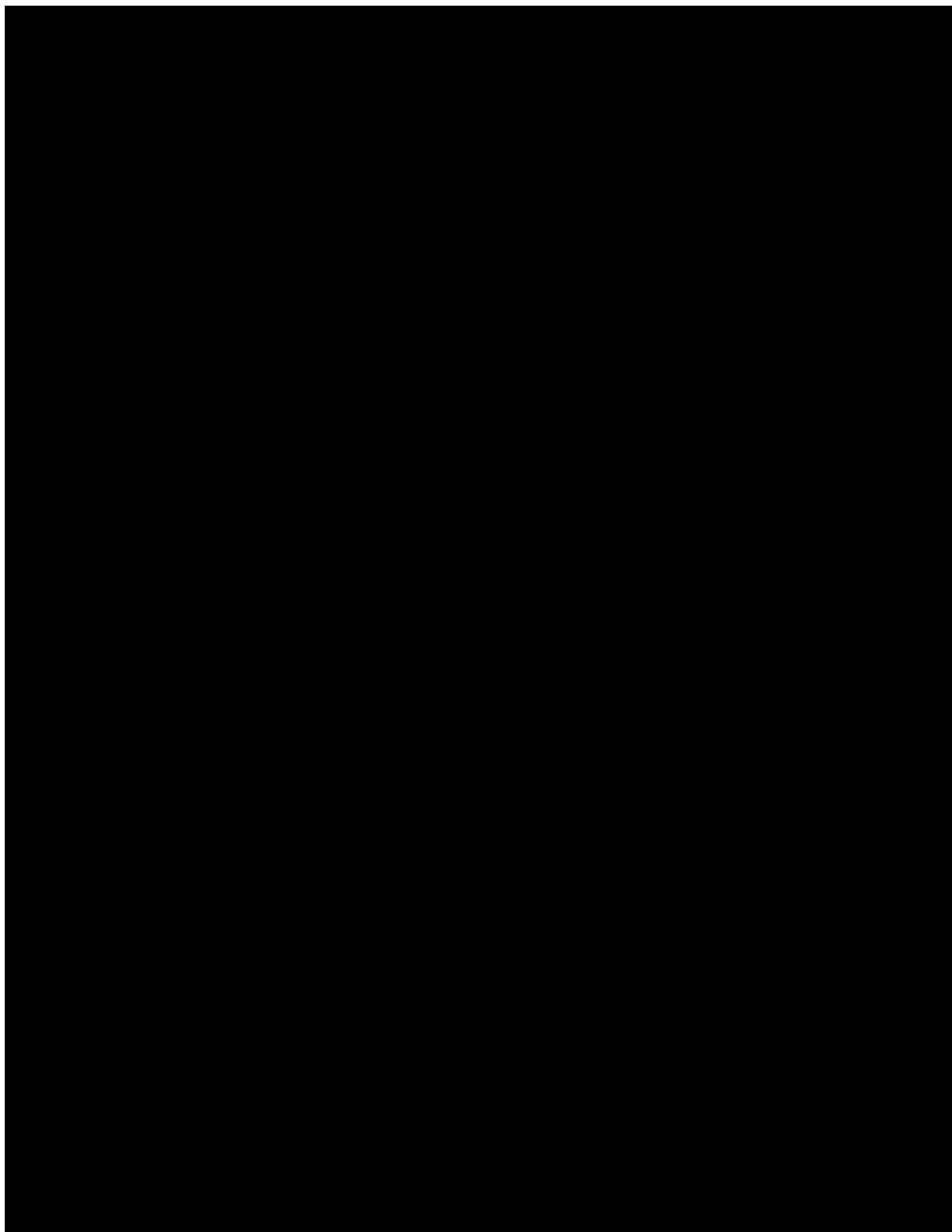


- Acta Circunstanciada de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, en la que se asentó la inspección realizada al Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, con la finalidad de obtener información respecto a “[REDACTED]”, de la que se desprendieron siete cédulas profesionales, seis a nombre de “[REDACTED]” a saber:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

- Acta Circunstanciada de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, en la que se asentó inspección ocular realizada al correo electrónico [REDACTED] y a la red social Facebook, con la finalidad de obtener información respecto a “[REDACTED]”, de lo que se obtuvo lo siguiente:

“ . . .



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

- Acta Circunstanciada de veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, en la que se llevó a cabo inspección ocular a los enlaces de las ligas electrónicas objeto de denuncia, de las que **se advirtió que el contenido no se encontraba disponible**.



Documentales públicas y privadas:

- Oficio de veintiocho de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual se le requirió a **Meta Platforms, Inc.** a efecto de proporcionara el nombre o razón social de la persona física o jurídica titular de la URL <https://www.facebook.com/Efektoinformativo/> identificada con el perfil “Efekto informativo”, así como la cuenta de correo electrónico y número de teléfono con la que está vinculado dicho perfil y/o los datos con los que cuente para la localización del titular del mismo.

El cuatro de agosto de dos mil veintitrés, dicha persona moral aportó la siguiente información:

- Nombre del creador de la página (██████████) proporcionado al momento de la suscripción.
 - Número telefónico (+██████████)
 - Direcciones de correo electrónico:
██████████,
██████████,
██████████ y

• Oficio de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual se le requirió a **Meta Platforms, Inc.** para que retirara las publicaciones materia de denuncia. Además, se le solicitó que proporcionara el nombre o razón social de la persona física o jurídica titular de la URL <https://www.facebook.com/Efektoinformativo/> identificada con el perfil de Facebook “Efekto informativo”, así como la cuenta

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

de correo electrónico y número de teléfono con la que está vinculado dicho perfil y/o los datos con los que cuente para la localización del titular de dicho perfil. **Al efecto no se recibió respuesta.**

- Oficio de treinta y uno de julio de dos mil veintitres, mediante el cual se le requirió a **Meta Platforms, Inc.**, a efecto de que retirara las publicaciones materia de denuncia. Quien respondió el dieciséis de noviembre siguiente, **señalando que las URLs reportadas no se encontraban disponibles, por lo tanto, no había ninguna acción que realizar.**
- Oficio de siete de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se le requirió a **Meta Platforms, Inc.**, a efecto de que retirara las publicaciones materia en el escrito de ampliación de la denuncia. Además, se le solicitó que proporcionara el nombre o razón social de la persona física o jurídica titular de la URL <https://www.facebook.com/Efektoinformativo/> identificada con el perfil de Facebook “Efekto informativo”, así como la cuenta de correo electrónico y número de teléfono con la que está vinculado dicho perfil y/o los datos con los que cuente para la localización del titular de dicho perfil.

Quien, el dieciséis de agosto posterior, informó lo siguiente:

- Nombre del creador de la página (██████████) proporcionado al momento de la suscripción.
- Número telefónico (+██████████)
- Direcciones de correo electrónico:
██████████, ██████████, ██████████,



y

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- Oficio de nueve de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se le requirió al Director General de **RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.** (TELCEL) a efecto de que proporcionara información de la persona titular de la línea telefónica proporcionada por la persona moral Meta Platforms, Inc.; el once siguiente, **informó que el resultado de la solicitud fue:**
“[REDACTED]”.
- Oficio de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se le requirió al Director General del **Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH)** información de [REDACTED]; quien, en cumplimiento, el veintiocho siguiente, **comunicó que había causado baja el treinta de junio de dos mil veintitrés, y que no se encontró soporte alguno del número telefónico [REDACTED]**.⁹¹

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

⁹¹ Credencial para votar, constancia de situación fiscal, comprobante de domicilio, *curriculum vitae* y confirmación de aviso de alta del trabajador (ISSSTE).

- La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente
- Oficio de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se le requirió al Director General de **RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.** a efecto de que proporcionara los datos de localización y/o ubicación del titular de la línea telefónica [REDACTED]. Quien el veinticuatro siguiente, informó que la adquisición se había realizado en la modalidad de prepago, **por lo que no se contaba con algún contrato en donde se asentaran los datos completos de identificación del titular de la línea solicitada.**
 - Oficios en diversas fechas de septiembre de dos mil veintitrés, mediante los cuales se les requirió a la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE⁹²**, **Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México (SEMOVI)**, **Secretaría de Economía**, **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, **CONAGUA**, **IMSS**, **ISSSTE**, **INFONAVIT** y a la **Comisión Federal de Electricidad⁹³**, a fin de que proporcionaran información de localización de [REDACTED].
 - Comisión Federal de Electricidad. Arrojó cinco usuarios registrados con ese nombre, proporcionó la información relativa a estos.
 - INFONAVIT. Solo obtuvo un registro, proporcionó los datos obtenidos.
 - IMSS. No pudo realizar la búsqueda con los datos proporcionados.
 - ISSSTE. Obtuvo un dato, proporcionó la información de este.
 - CONAGUA. No obtuvo información alguna.
 - Secretaría de Economía. No obtuvo información alguna.

⁹² En lo sucesivo: *DERFE-INE*. En un primer momento, señaló que, de la revisión al Sistema integral de Información del Registro Federal de Electores, informó que se encontraron registros homónimos, por lo que requería que se proporcionaran mayor información, posteriormente, con información que le fue proporcionada por el Instituto Electoral, señaló cuatro datos de localización.

⁹³ Arrojó cinco usuarios registrados con ese nombre, proporcionó la información relativa a estos.



- Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE. De la revisión al Sistema integral de Información del Registro Federal de Electores, informó que se encontraron registros homónimos, por lo que requería que se proporcionaran mayor información.
 - Dirección de Registro de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Informó que de sus registros no obtuvo información alguna.
 - Director de Desarrollo Catastral de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. No obtuvo información alguna.
 - Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México (SEMOVI). Remitió información de cinco homónimos validados.
- Oficio de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se le requirió a [REDACTED] [REDACTED], información de localización de [REDACTED] [REDACTED] y sobre el titular y/o administrador y/o creador del perfil de Facebook denominado “Efekto Informativo”. El cual, conforme las constancias, no fue diligenciado al no localizar a nadie en el domicilio.
 - Oficio de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se le requirió a la **Universidad del Valle de México** y al **Instituto de Semiología S.C.**, información respecto de [REDACTED]. **Sin recibir respuesta alguna.**
 - El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se requirió a **Meta Platforms Inc.**, el retiro inmediato de las publicaciones materia de la denuncia. El dieciséis de noviembre siguiente, Meta Platforms Inc. informa que **las URLs reportadas no se encontraban disponibles, ni tampoco dirigen a algún**

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

contenido en Facebook, por lo que no existía acción alguna disponible con relación a dicho contenido.

- Oficio de nueve de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual se le requirió por segunda ocasión a la **Universidad del Valle de México**⁹⁴ y al **Instituto de Semiología S.C.**,⁹⁵ a efecto de proporcionaran información respecto de [REDACTED].
- Oficio de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se le requirió a la **DERFE-INE**, a efecto de que proporcionara datos de localización de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], **quien aportó cuatro domicilios del** [REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] e [REDACTED]).
- Oficio de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se le requirió a [REDACTED], con la finalidad de que proporcionara información sobre los hechos denunciados. Al efecto, **su padre, en su representación, informó que** [REDACTED], **había fallecido desde el cuatro de agosto de dos mil cinco**, como lo demostraba el acta de defunción que acompañó a su escrito.

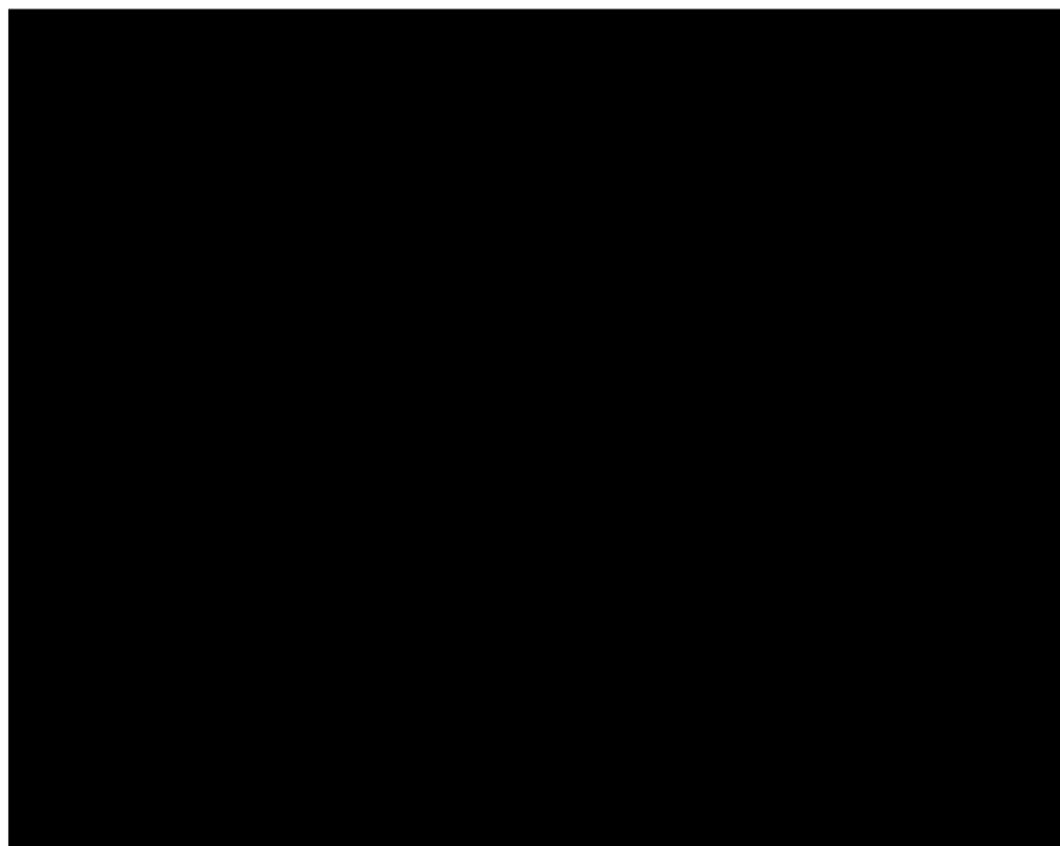
⁹⁴ Quien el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés señaló que no tenían información alguna respecto de [REDACTED].

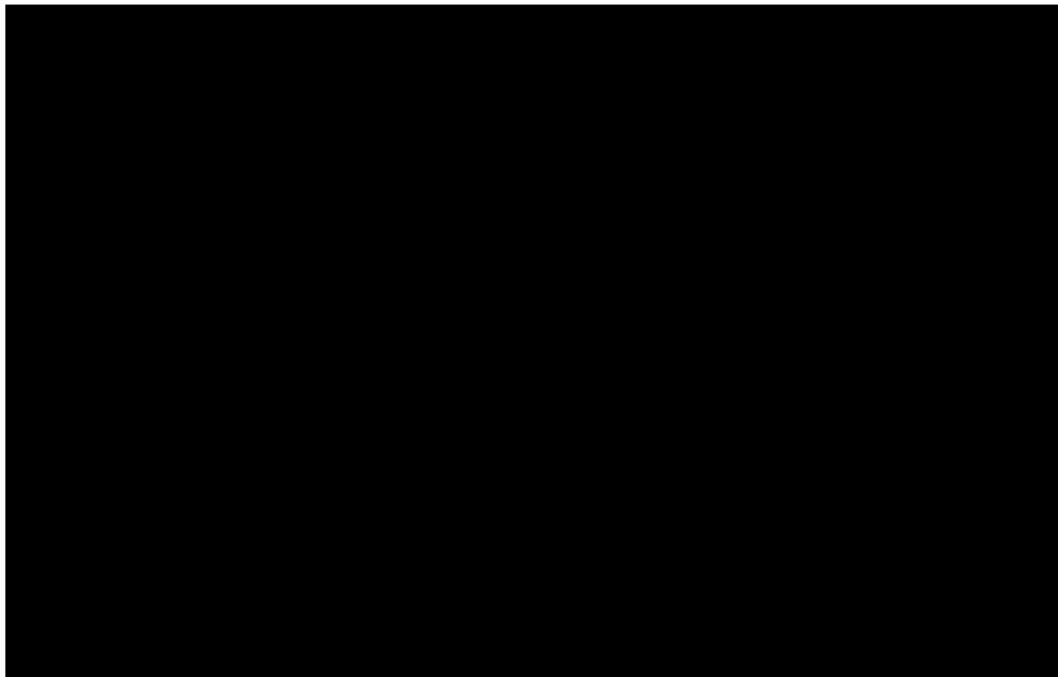
⁹⁵ Quien el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés proporcionó un número telefónico para su localización.



- Acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se le requirió a **Meta Platforms Inc.** a efecto de que informara en qué fecha fue dada de baja la página “Efekto informativo” así como quien o quienes realizaron la baja de dicha página de Internet y cuáles fueron los motivos, quien el diez de enero de dos mil veinticuatro, **señaló que estaba fuera de su alcance brindar esa información.**

Resultados de la indagatoria:





La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Con lo anterior, la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal, quien sobreseyó al no contar con datos de localización del probable responsable. Sentencia que fue impugnada ante la Sala Regional quien ordenó la realización de mayores diligencias de investigación (SCM-JDC-1018/2024).

II. Diligencias en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, en la sentencia SCM-JDC-1018/2024

Actas de Inspección:

- Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1963/2024 de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que se llevó a cabo inspección ocular a la página de internet <https://efクトinformativo.com/>, en la que se asentó lo siguiente:

“vaya... no se puede acceder a esta página

Parece que la página web en <https://efクトinformativo.com/> tiene problema, o es posible que se haya movido de forma permanente a una dirección web
ERR_TUNNEL_CONNECTION_FAILED”



Por lo anterior se sugiere en caso de ser necesario realizar una solicitud de información al Proveedor de Servicios Squarespace Domains el cual tiene el correo: privacy@squarespace.com.

- Acta Circunstanciada de veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, que se realizó con la finalidad de obtener información del proveedor privacy@squarespace.com, de la que se obtuvo lo siguiente:



De la inspección ocular a la imagen que antecede se puede apreciar que se trata del sitio web denominado "**SQUARESPACE Domains**" de la que se despliega la siguiente información: en la parte superior izquierda se observa un vínculo que dice "**SQUARESPACE Domains**", al centro se observa "**TRANSFIERE UN DOMINIO/CREA UNA PÁGINA WEB/INICIO DE SESIÓN**" del lado superior derechos el vínculo "**BUSCA UN DOMINIO**", al centro se lee "*Encuentra el dominio de tus sueños* **BUSCAR DOMINIOS**" y al final se observan los vínculos "**PRODUCTOS/ SITIOS WEB/ TERMINACIONES DE DOMINIOS/ TODOS LOS TLD/RECURSOS/ GOOGLE DOMAINS/COMPANIA/ACERCA DE NOSOTROS**".

Continuando con la inspección y desplazándose hasta el final de la página se ingresa al vínculo "[POLÍTICA DE PRIVACIDAD](#)". Tal y como se muestra a continuación:



De la imagen anterior, se puede observar las formas de contacto que tiene **"SQUARESPACE Domains"**, siendo estos los siguientes:

“...15. Cómo contactarnos”

Si tiene preguntas, comentarios o quejas sobre esta Política de Privacidad o nuestras prácticas de privacidad, o bien si quiere ejercer sus derechos y opciones, envíenos un correo electrónico a privacy@squarespace.com o escribanos a las siguientes direcciones:

*Si reside o tiene su sede comercial principal en los EE. UU.
Squarespace, Inc.*

225 Varick Street, 12th Floor
New York, NY 10014 United States

Si usted es residente del Reino Unido o tiene su empresa principal en ese país, es posible que prefiera escribir a Squarespace UK Limited, Attention: Legal - Privacy, 10 John Street, London, WC1N 2EP, United Kingdom.

Documentales públicas y privadas:

- Oficio de diez de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se le solicitó a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, apoyo para que por su conducto o mediante solicitud girada a la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Ciudadanía de la Ciudad de México, proporcionara información que permita identificar al titular del sitio web <https://efektoinformativo.com//>.

Lo que fue atendido el veinticuatro de octubre posterior, mediante oficio FGJCDMX/FEPADE/FIDE/0644/2024, signado por el Subdirector de Análisis e Investigación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a través del cual remitió el Informe de Policía, en el que se describe el desarrollo de la investigación, así como el resultado de la misma, de la que **no se obtuvo información relativa a conocer la persona o personas titular del sitio web <https://efektoinformativo.com//>.**

El día 17 de octubre de 2024 se realizó una consulta a la URL: <https://efektoinformativo.com/> la cual se visualiza de la siguiente manera:



Por lo anterior no es posible proporcionar mayor información del sitio.

Se realizó una consulta en la herramienta abierta <https://whois.domaintools.com/> con la finalidad de localizar información del propietario de la cuenta, proporcionando los siguientes datos:

Whois Record for EfektoInformativo.com	
Domain Profile	Squarespace Domains II LLC
Registrar	Squarespace Domains II LLC
Whois Server	whois.squarespace.domains
IP Address	104.21.34.92
Fecha de Creación	2022-11-01
Fecha de expiración	2024-11-01
Fecha de actualización	2024-04-25
IP:	104.21.34.92
Registrar Status	716 days old Created on 2022-11-01 Expires on 2024-11-01 Status: 25
Name Servers	CORTNEY.NS.CLOUDFLARE.COM (has 25,721,135 domains) CORTNEY.DNS.CLOUDFLARE.COM (has 24,721,135 domains)
IP Address	104.21.34.92 - 769 other sites hosted on this server
ASN	AS13335 CLOUDFLARE, US (registered Jul 14, 2010)
Domain Status	Registered And No Website
WHOIS	7 changes on 7 unique IP addresses over 3 years 4 changes on 2 unique name servers over 3 years
Hosting History	



Domain Name: efectoinformativo.com
Registry Owner (ID): 27297724@sqrspace.com
Registrant Name: Efekto Informativo
Registrar URL: https://domains.123registrar.com
Registrant Email: efektoinformativo@sqrspace.com
Registrar IANA ID: 493
Registrar Abuse Contact Email: abuse@sqrspace.com
Last Update Date: 2024-04-27T14:41:53Z
Created Date: 2022-12-01T16:50:42Z
Registrant Organization: Efekto Informativo
Registrant Status: ClientDomainForTransferProhibited
Admin Status: ClientDomainForTransferProhibited
Technician Status: ClientDomainForTransferProhibited
Registrant Country: CO
Registrant Name: REDACTED FOR PRIVACY
Registrant Phone: REDACTED FOR PRIVACY
Registrant Fax: REDACTED FOR PRIVACY
Registrant Email: https://domains.squarespace.com/whois-contact-form
Registrant URL: https://domains.squarespace.com/whois-contact-form
Admin Name: REDACTED FOR PRIVACY
<https://whois.domaintools.com/efektoinformativo.com>

Por lo anterior se sugiere en caso de ser necesario realizar una solicitud de información al Proveedor de Servicios Squarespace Domains el cual tiene el correo: privacy@squarespace.com.

Resultado de la indagatoria, realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en el **SCM-JDC-1018/2024**:

Investigación del sitio <https://efektoinformativo.com/>

- Informe de **Policía Cibernética** de la Ciudad de México
- Inspección al sitio <https://efektoinformativo.com/>

No se obtuvo algún indicio

En atención a que no se desprendieron mayores datos respecto a la localización y/o identificación del titular y/o propietario y/o creador y/o administrador del perfil “Efekto Informativo”, este Tribunal sobreseyó de nueva cuenta el Procedimiento.

Resolución que fue impugnada ante la Sala Regional, quien mediante el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2459/2024** la revocó, ordenando al IECM la realización de nuevas diligencias de investigación, y en caso, de no identificar al probable responsable, la emisión de una sentencia declarativa.

III. Diligencias de investigación en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-2459/2024

Actas de Inspección:

- Actas circunstanciadas de veinticinco, veintiocho y veintinueve de julio de dos mil veinticinco, instrumentadas por la autoridad instructora, con la finalidad de realizar todas las gestiones necesarias a fin de notificar a la persona jurídica Microsoft Corporation, el proveído de catorce de julio, **de lo que no se obtuvo respuesta alguna.**
- Acta circunstanciada de treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, instrumentada con la finalidad de verificar el estatus de la solicitud de información realizada a Microsoft Corporation identificada con número de localizador "LNS1506394-D8P5S9" ingresada el veintinueve de julio dentro de la plataforma "Microsoft Le Portal", **de lo que no se obtuvo información alguna.**
- Acta circunstanciada de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, instrumentada con la finalidad de verificar el estatus de la solicitud de información realizada a Microsoft Corporation identificada con número de localizador "LNS1506394-D8P5S9" ingresada el veintinueve de julio dentro de la plataforma "Microsoft Le Portal", **de la que no se obtuvo información alguna.**
- Acta Circunstanciada de cinco de agosto de dos mil veinticinco, en la que se asentó inspección a la página de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con la finalidad de obtener información del proveedor de Telefonía Móvil a la que pertenece el número telefónico aportados por la persona jurídica Google LLC, **de la que se obtuvo que**



el proveedor de la telefonía que atiende el número de teléfono señalado es la empresa “WAL-MART”.

- Acta circunstanciada de ocho de agosto de dos mil veinticinco, instrumentada con la finalidad de verificar el estatus de la solicitud de información realizada a Microsoft Corporation identificada con número de localizador "LNS1506394-D8P5S9" ingresada el veintinueve de julio dentro de la plataforma "Microsoft Le Portal", **de la que no se obtuvo información alguna.**
- Acta circunstanciada de doce de agosto de dos mil veinticinco, instrumentada con la finalidad de verificar el estatus de la solicitud de información realizada a Microsoft Corporation identificada con número de localizador "LNS1506394-D8P5S9" ingresada el veintinueve de julio dentro de la plataforma "Microsoft Le Portal", **de la que no se obtuvo información alguna.**
- Acta circunstanciada de trece de agosto de dos mil veinticinco, instrumentada con la finalidad de obtener mayor información respecto de los datos de localización y de la actividad comercial de la persona moral IQ-ZONE, respecto de la posible vinculación con un número telefónico que se relaciona con los hechos denunciados en el expediente en que se actúa, **de la que se obtuvo las URLs <https://iqzone.com/> y <https://iqzone.us/>.**

- Acta circunstanciada de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, instrumentada con la finalidad de realizar todas las gestiones necesarias a fin de notificar a la persona jurídica Microsoft Corporation, el proveído de quince de agosto, **de la que no se obtuvo información alguna.**
- Acta circunstanciada de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, instrumentada con la finalidad de verificar el estatus de la solicitud de información realizada a Microsoft Corporation identificada con número de localizador "LNS1506394-D8P5S9" ingresada el veintinueve de julio dentro de la plataforma "Microsoft Le Portal", **de la que no se obtuvo información alguna.**
- Acta circunstanciada de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, instrumentada con la finalidad de verificar el estatus de la solicitud de información realizada a Microsoft Corporation identificada con número de localizador "LNS1506394-D8P5S9" ingresada el veintinueve de julio dentro de la plataforma "Microsoft Le Portal", **de la que no se obtuvo información alguna.**
- Acta circunstanciada de ocho de septiembre de dos mil veinticinco, instrumentada con la finalidad de verificar el estatus de la solicitud de información realizada a Microsoft Corporation, identificada con número de localizador "LNS1506394-D8P5S9", ingresada el veintinueve de julio dentro de la plataforma "Microsoft Le Portal", **de la que no se obtuvo información alguna.**



- Acta circunstanciada de diecinueve de septiembre dos mil veinticinco, instrumentada con la finalidad de verificar el estatus de la solicitud de información realizada a Microsoft Corporation identificada con número de localizador "LNS1506394-D8P5S9" ingresada el veintinueve de julio dentro de la plataforma "Microsoft Le Portal", **de la que no se obtuvo información alguna.**
- Acta circunstanciada de veinticuatro de septiembre dos mil veinticinco, instrumentada con la finalidad de verificar el estatus de la solicitud de información realizada a Microsoft Corporation identificada con número de localizador "LNS1506394-D8P5S9" ingresada el veintinueve de julio dentro de la plataforma "Microsoft Le Portal", **de la que no se obtuvo información alguna.**
- Acta circunstanciada de veintiséis de septiembre dos mil veinticinco, instrumentada con la finalidad de recabar mayor información relativa a los datos de localización de la promovente, toda vez que a la fecha no ostenta el cargo de [REDACTED] en el [REDACTED] de la Ciudad de México, **de la que se obtuvo que es [REDACTED] de la [REDACTED].**

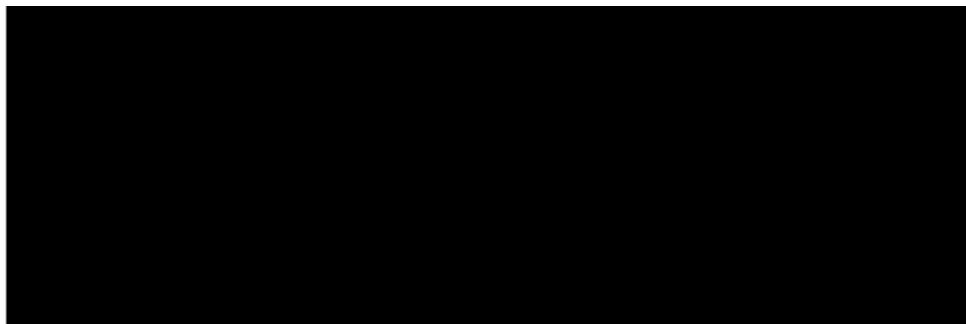
La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Documentales públicas y privadas:

- Escrito signado por Directora Asuntos Jurídicos Apoderada de Microsoft México, S. De R.L. De C.V., por medio del cual se desahogó el requerimiento de información formulado diecisiete de julio de dos mil veinticinco por la autoridad

instructora, del cual se desprende que **Microsoft México, S. De R.L. De C.V. se encuentra imposibilitado material y jurídicamente para acceder a la información solicitada**, no obstante señaló que Microsoft Corporation cuenta con una plataforma internacional para la atención de solicitudes de colaboración con autoridades de justicia, accesible vía internet en el sitio <https://leportal.microsoft.com/home>.

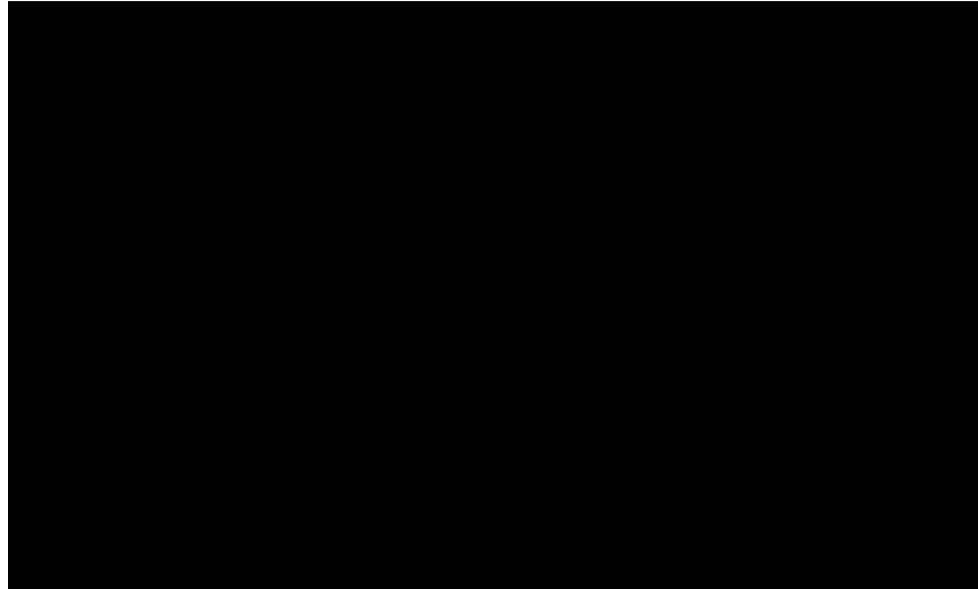
- Escrito de cinco de agosto de dos mil veinticinco, por medio del cual la persona jurídica **Google LLC**, a través de Best Regards, Google LLC, Legal Investigations Support, desahogó el requerimiento de información formulado el veintisiete de julio de dos mil veinticinco, por la autoridad sustanciadora, **en el sentido de proporcionar la siguiente información:**



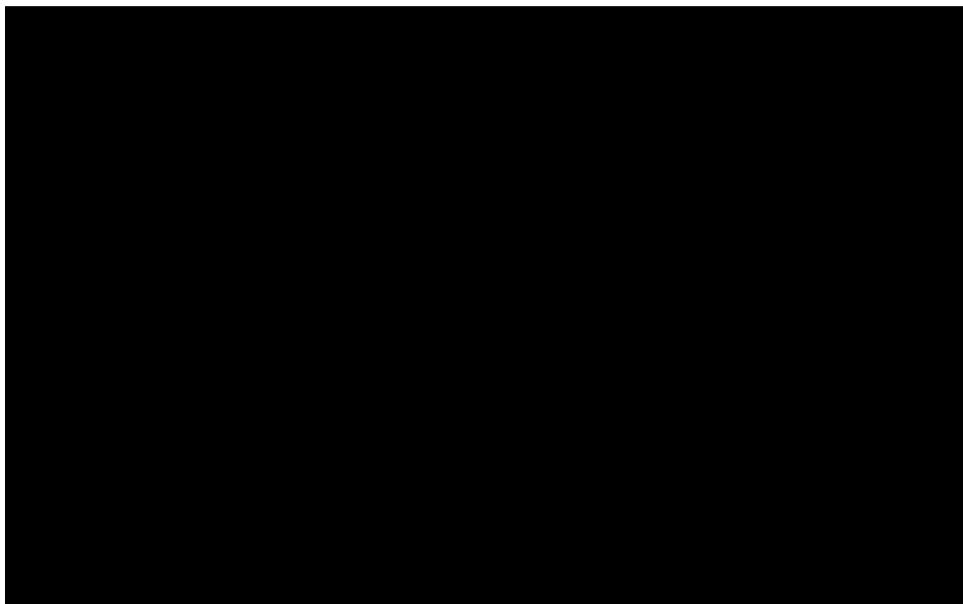
- Escrito de diez de agosto de dos mil veinticinco, signado por Diego Alberto Rivera Hernández, Apoderado Legal de WAL-MART INNOVACIÓN, S. DE R.L. DE C.V. (BAIT), por medio del cual se desahogó el requerimiento de información formulado el seis de agosto de dos mil veinticinco, **en el sentido de señalar que la línea telefónica era prepago y se encontraba vinculada al correo: sh@iq-zone.com.**



- Oficio **GN/UAJT/DGARMJ/14100/2025** de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, signado por el Subjefe de Investigación e Inteligencia adscrito a la Guardia Nacional, mediante el cual informó al Instituto Electoral los actos tendientes para el desahogó de la información solicitada mediante oficio de veinte de agosto de dos mil veinticinco.
- Oficio **GN/UOEC/DGC/09639/2025** de cinco de septiembre de dos mil veinticinco, signado por el Suboficial integrante de la Dirección General Científica adscrito a la **Guardia Nacional**, mediante el cual remitió un informe policial para efecto de desahogar el requerimiento de información solicitada por la autoridad instructora el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, entre lo que destaca:



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

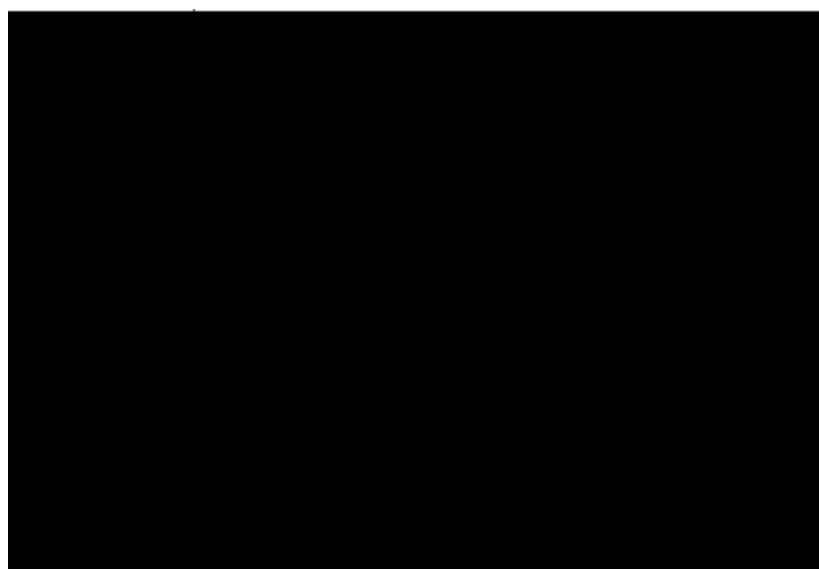


La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Oficio IEEM/SE/4375/2025 de veintitrés de septiembre dos mil veinticinco, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual, **remitió las constancias de notificación del emplazamiento al probable responsable, con residencia en el [REDACTED]**.

- Escrito de respuesta presentado por [REDACTED]
[REDACTED], con domicilio en [REDACTED], [REDACTED]; mediante el cual, manifestó:

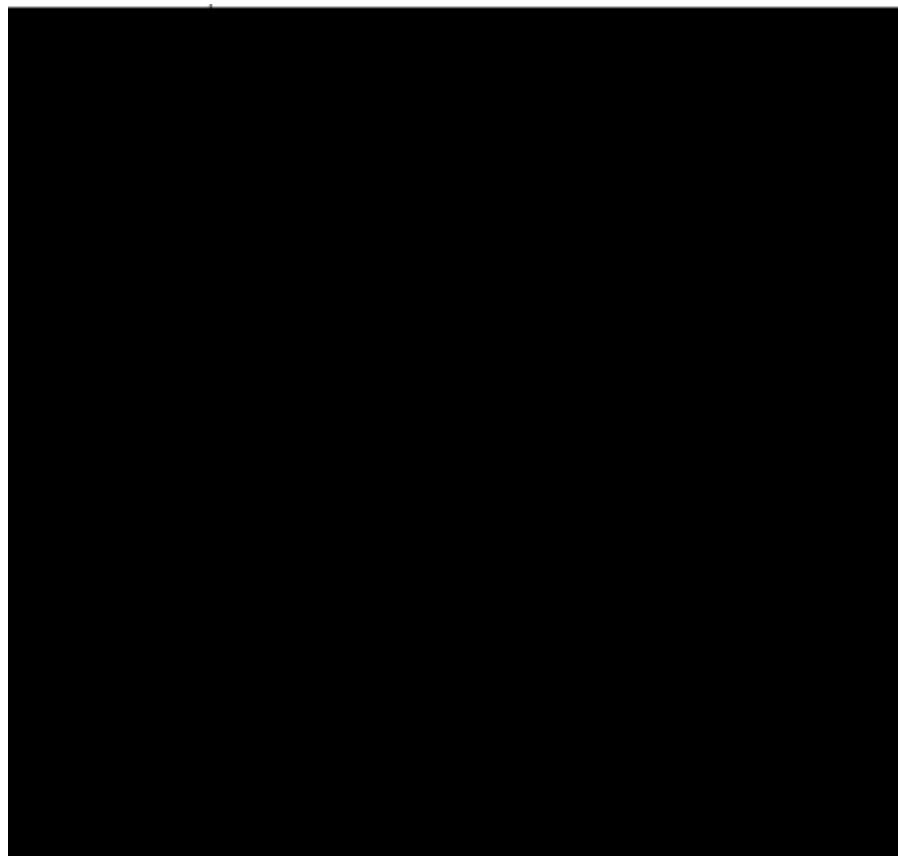
“ ...



”



Resultados obtenidos de las diligencias en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional **SCM-JDC-2459/2024**:



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

En consecuencia, de lo anterior, la autoridad instructora acordó emplazar a la persona identificada con el nombre “[REDACTED]” cuyo domicilio se localizaba en [REDACTED], [REDACTED].

Sin embargo, este Tribunal mediante Acuerdo Plenario de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, ordenó la realización de mayores diligencias de investigación, con la finalidad de cumplir con la obligación constitucional que rige a las autoridades de garantizar el debido proceso.

Pues, si bien, de los elementos recabados por la autoridad instructora se tiene que la persona emplazada respondía al

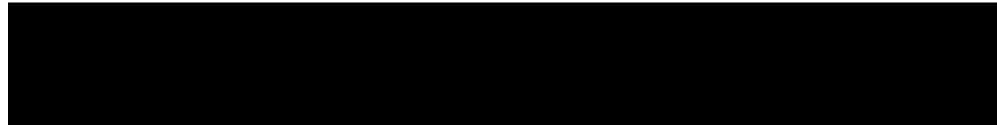
nombre de “[REDACTED]”, también lo es, la existencia de registros homónimos, siendo necesarios mayores elementos de convicción para tener certeza de que dicha persona tiene vinculación con el perfil de Facebook denunciado y las publicaciones señaladas en la queja.

IV. Diligencias en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, mediante acuerdo plenario de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, dictado en el presente procedimiento

Actas de inspección:

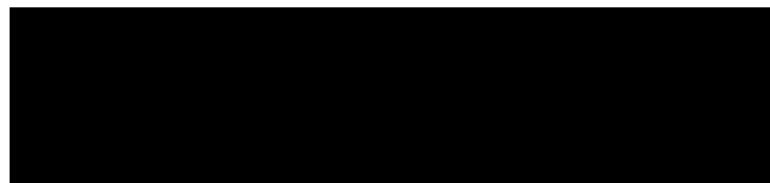
- Acta circunstanciada de veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, respecto a la inspección ocular de la página de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a fin de obtener información relativa al proveedor de telefonía móvil aportado por [REDACTED], en su escrito de veintiuno de septiembre de los corrientes, **mediante la cual se constató que correspondía a la empresa “AT&T”.**
- Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-327/2025, de veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, mediante la cual, el Subdirector de Oficialía Electoral, verificó la existencia y contenido de diversos enlaces electrónicos, a saber:

[REDACTED]



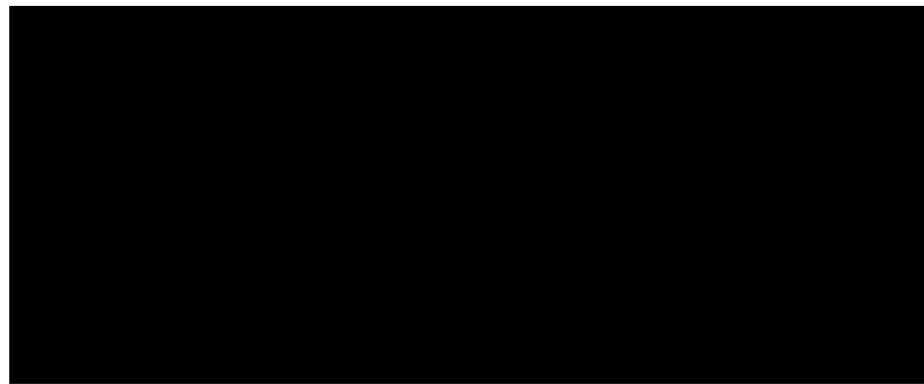
- Acta Circunstanciada de treinta de octubre de dos mil veinticinco, instrumentada con la finalidad de notificar a la personal moral y/o red social “X”, a efecto de que proporcione información y/o datos de identificación y contacto relacionados con la cuenta de la persona usuaria denominada “@ [REDACTED]” de la referida red social, la cual se encuentra alojada en la URL [REDACTED], **de la que se obtuvo una cuenta de correo electrónico para efecto de estar en aptitud de enviar el requerimiento.**
- Acta Circunstanciada de trece de noviembre dos mil veinticinco, mediante la cual, **se constató que se realizaron realizó todas las gestiones necesarias a fin de notificar a la persona moral y/o red social “Youtube”** el proveído de once de noviembre, mediante el cual se le requirió diversa información sobre “[REDACTED]” de la referida red social, misma que se encuentra alojada en la URL: [REDACTED].
- Acta Circunstanciada de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, a efecto de realizar inspección ocular al navegador “GOOGLE CHROME” respecto de la liga electrónica [REDACTED], de la que se obtuvo lo siguiente:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



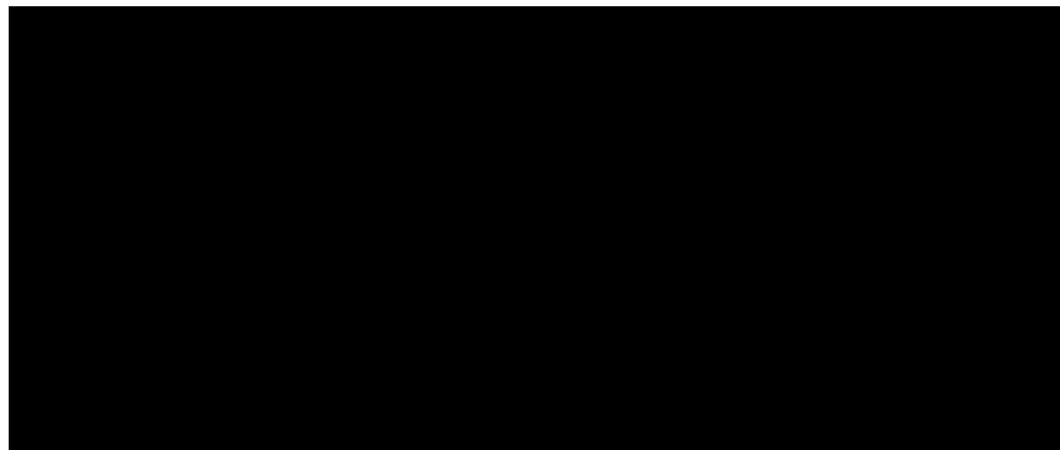
Documentales públicas y privadas:

- Escrito de veintiocho de octubre de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en apoyo a las labores del Instituto Electoral, a través de la cual, solicita a Google LLC, proporcione datos respecto al correo electrónico [REDACTED], así como de la cuenta de YouTube [REDACTED], asimismo, se informó que respecto a la solicitud de información dirigida a Meta, **no podría ser atendida**, puesto que únicamente procesa y proporciona información a través de links, y no mediante números telefónicos.
- El oficio UAJyR/DGP/DCP-AJ/3866/2025, de treinta de octubre, a través del cual, el Jefe de Departamento de Servicios Profesionales de la Dirección General de Profesiones, informa los resultados obtenidos, respecto a la búsqueda del nombre [REDACTED], en la base de datos del Registro Nacional de Profesionistas, de lo que se obtuvo:



- Escrito de cinco de noviembre dos mil veinticinco, mediante el cual, Google LLC remite diversa documentación relacionada con:

- La cuenta de correo electrónico [REDACTED].
- La cuenta de YouTube correspondiente al canal [REDACTED].
- La cuenta de correo electrónico [REDACTED].



- Mediante correo electrónico recibido el cuatro de noviembre de la presente anualidad a la cuenta institucional del IECM, Google informa que respecto al enlace electrónico

[REDACTED] **la solicitud legal debe ser enviada a YouTube.**

la

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

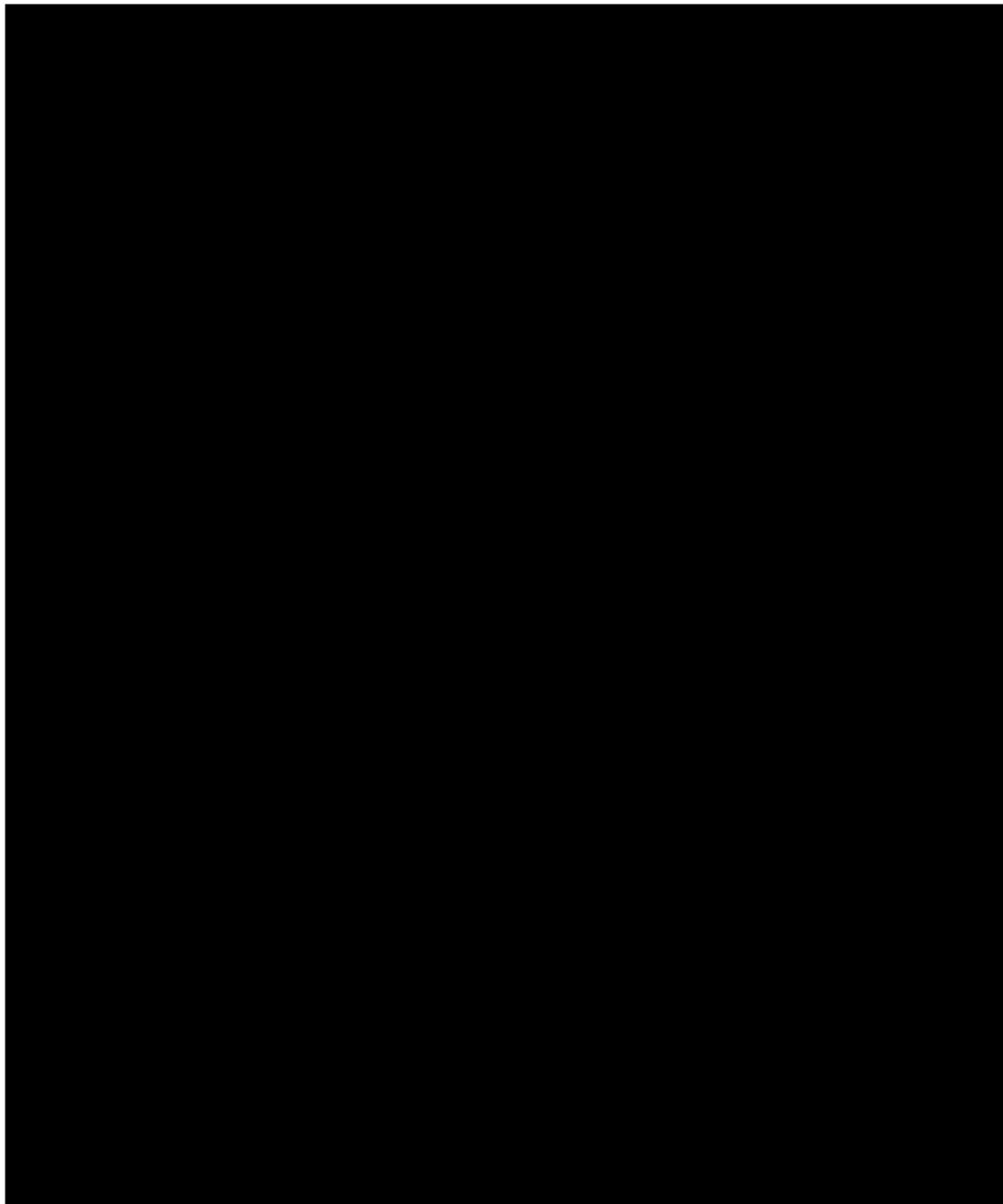
- El oficio INE/DERFE/STN/30198/2025, remitido por el Secretario Técnico Normativo de la DERFE, mediante el cual, se da respuesta a la solicitud de información incoada por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en apoyo a las labores del Instituto Electoral, **informa el domicilio asentado en el Padrón Electoral, respecto a la persona emplazada, en [REDACTED], [REDACTED].**
- Correo electrónico de seis de noviembre dos mil veinticinco, mediante el cual, la red social “X”, **hace de conocimiento a la autoridad instructora la vía adecuada para solicitar información respecto a la cuenta [REDACTED].**
- El escrito mediante el cual, [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], [REDACTED], remite diversa documentación en copia simple, relacionada con el requerimiento formulado mediante proveído de cinco de noviembre, a saber:
 - Credencial de Elector expedida a su favor.
 - Cédula Profesional de Médico Cirujano expedida por la Dirección General de Profesiones.
 - Cédula Profesional de Maestría en Gestión Educativa expedida por la Dirección General de Profesiones.
 - Cédula Profesional de Especialidad en Salud Pública expedida por la Dirección General de Profesiones.
 - Cédula Profesional de Maestría en Administración de Hospitales y Salud Pública expedida por la Dirección General de Profesiones.
 - Cédula Profesional de Doctorado en Alta Dirección expedida por la Dirección General de Profesiones.
 - Cédula Profesional de Doctorado en Educación expedida por la Dirección General de Profesiones.
 - Cédula Profesional de Maestría en Docencia expedida por la Dirección General de Profesiones.
 - Constancia de Situación Fiscal expedida por el Sistema de Administración Tributaria.



- Recibos de nómina para efecto de comprobar su capacidad económica y patrimonial.
- Correos electrónicos de trece de noviembre de dos mil veinticinco, a través del cual, YouTube Legal Support Team, **informa que para estar en aptitud de conocer sobre la solicitud respecto a la cuenta [REDACTED]**, deben adjuntar los URL de los videos o canales en cuestión.
- Oficio **103-05-05-2025-1436**, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado por el INE, en apoyo a las labores de la autoridad administrativa electoral local, mediante el cual remite información sobre la **situación económica y fiscal de los ejercicios 2023 al 2025**, así como las **declaraciones anuales, la constancia de situación fiscal y la cédula de identificación fiscal respecto al ciudadano emplazado**.
- Escrito signado por el **representante legal de AT&T Comunicaciones**, mediante el cual, **proporciona información respecto del número telefónico [REDACTED]**, a nombre de **[REDACTED]** **[REDACTED]** y su domicilio en **[REDACTED]**, **[REDACTED]**.
- Escrito signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante la cual, **remite información relacionada con el requerimiento a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Resultados obtenidos de las diligencias ordenadas mediante Acuerdo Plenario:



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.